

346.07  
P3485  
1977  
F.J.YCS.

090203

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Ej. 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# "LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

**RUFINO PAZ LOPEZ**

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1977





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

SECRETARIO:

DR. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO.

## LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

### INTRODUCCION

CAPITULO I) A) GENERALIDADES

B) CONCEPTUALIZACION

C) ANTECEDENTE HISTORICO

D) UBICACION DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION

CAPITULO II) AUTORIZACION NECESARIA PARA OPERAR EN EL SALVADOR Y  
SU PROCEDIMIENTO EN:

A) INSTITUCIONES CUYO GIRO SERA EJERCER ACTOS DE COMER-  
CIO EN GENERAL, Y

B) INSTITUCIONES CUYO GIRO SERA EJERCER OPERACIONES -  
BANCARIAS, FINANCIERAS DE SEGURO Y AHORRO

CAPITULO III) OBLIGACIONES A QUE DEBERA ESTAR SUJETA TODA SOCIE-  
DAD EXTRANJERA;

A) INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO

B) OBTENCION DE MATRICULAS DE COMERCIO

C) OBTENCION DE PATENTE DE COMERCIO E INDUSTRIA

D) CONTABILIDAD

E) REMISION DEL BALANCE GENERAL Y ESTADO DE PERDIDAS Y  
GANANCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EM-  
PRESAS MERCANTILES, Y LA NOMINA DE LOS REPRESENTAN-  
TES O ADMINISTRADORES INCLUYENDO GERENTES, AGENTES  
O EMPLEADOS, CON FACULTADES DE REPRESENTACION.

CAPITULO IV) CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION:

Así culmina la serie de prerequisites indispensables para obtener el logro de esa meta que un día ya lejano nos propusimos obtener y así vemos como esos ideales se van convirtiendo en realidad.

Cumplo así con mi deber de presentar este trabajo de tesis para obtener mi Título Académico de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Elegí escribir sobre el tema intitulado " Las Sociedades Extranjeras", por ser un tema de tanta importancia en nuestros días, y por su carencia casi absoluta de bibliografía al respecto, que nos proporcione un auxilio efectivo, en caso de presentársenos un problema de dicha naturaleza, ya que nos veremos necesariamente inhibidos de un texto que nos guíe, e irremisiblemente nos veremos obligados a remitirnos a un cúmulo de leyes dispersas que regulan de una u otra forma, aspectos concernientes a la obtención de la autorización y demás requisitos legales que las sociedades extranjeras deberán llenar para poder operar legalmente en nuestro país, pues, de tales leyes dispersas, como ya explicamos es de lo único que podemos hechar mano en casos de requerir ilustración, de donde corrientemente el problema de las sociedades extranjeras, para poder operar en nuestro país, viene obviamente a ser de difícil comprensión aún, para profesionales dedicados al ejercicio de la Abogacía.

Por ello, con mi modesta tesis, procuraré en primer lugar unificar todo ese procedimiento que se encuentra disperso en

las diversas leyes; y además trataré de explicar dicho procedi  
miento a seguir, para llenar esos requisitos que nuestra legisla  
ción ordena deben llenarse por toda sociedad extranjera, con lo  
cual no dudo estaré dando un aporte, de utilidad interesante en  
lo que al tema se refiere.

## CAPITULO I

- A) GENERALIDADES
- B) CONCEPTUALIZACION
- C) ANTECEDENTE HISTORICO
- D) UBICACION DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION.

### A) GENERALIDADES

Las Sociedades Extranjeras, objeto de nuestro estudio, las debemos enmarcar dentro de una doble clasificación; esto, desde luego, atendiendo a su mayor o menor permanencia, en cuanto a la actividad mercantil que desarrolla; visto lo anterior, podemos sin temor a equivocarnos, afirmar que hay sociedades extranjeras dedicadas a actos esporádicos u ocasionales de comercio; así para el caso podemos citar a vía de ejemplo todas aquellas sociedades extranjeras cuya finalidad exclusiva es la de construcción de carreteras, las dedicadas a presentar espectáculos no permanentes en el país, etc; desde este punto de vista debemos llegar a concluir, que tal tipo de sociedades extranjeras, para operar en El Salvador, no requieren llenar mayores requisitos, puesto que como es obvio, al agotar completamente el acto mercantil esporádico tal sociedad abandonará consecuentemente nuestro país; pero, si en cambio, entramos a analizar aquel tipo de sociedades extranjeras, dedicadas a ejercer actos de comercio permanentes en nuestro país; para el caso, podemos hacer mención de sociedades como la " Shell, S.A.", la " Credomatic, S.A.", etc., vemos que aquí sí estamos en presencia de sociedades que tienen la imperiosa necesidad de llenar ciertos requisitos legales sin los cuales sería imposible su funcionamiento en El Salvador. Requisitos que, a grandes razgos, podemos mencionar, y que de acuerdo al Art. 2 inciso-

final del Código de Comercio, tenemos que remitirnos a lo preceptuado en el Art. 358 del mismo cuerpo legal; artículo que expresa taxativamente, que requisitos, deberá llenar toda sociedad extranjera, para poder operar realizando actos de comercio en El Salvador; sin olvidar, desde luego, todos aquellos otros requisitos que las leyes especiales imponen y los cuales, más adelante y en el transcurso del desarrollo de este tema, expondremos; por lo cual, ahora bástenos con llegar a la conclusión forzosa de que nuestro legislador, cuando impuso toda esa serie de requisitos indispensables para que toda sociedad extranjera interesada en operar en El Salvador, realizando actos de comercio, lo hizo, con la inequívoca intención de proteger preponderantemente al comerciante nacional, ya sea este individual o social; con lo cual observamos un marcado nacionalismo, que no es sino; una medida universalmente contemplada, ya sea en aquellos países en donde gozan de una legislación mercantil muy avanzada, como en los demás que aún se encuentran en una fase embrionaria; pues con ello se logra, sin lugar a dudas, evitar la competencia que ocasionarían los extranjeros si se les permitiese operar realizando actos de comercio en El Salvador, con igualdad de condiciones que los nacionales, ya que por regla general, cuando una sociedad extranjera invierte dinero en nuestro país, lo hace con sumas considerablemente fuertes, con el fin de obtener grandes ganancias a corto tiempo, lo cual sería imposible materialmente para el comerciante nacional, y es en base a ello, que al comerciante extranjero se le discrimina.

Por otra parte, de todo lo anteriormente expuesto, nos planteamos una interrogante, y es sobre lo siguiente: Si nuestras leyes aceptan que las sociedades extranjeras operen en nuestro país realizando actos de comercio, previa autorización, como ya sabemos, a que tipo de sociedades estará delimitada tal autoriza-

ción?. Si como sabemos, hay sociedades de personas, de capitales y cooperativas, tal como lo exponen los artículos 18 y 19 del Código de Comercio, lo cierto es que el artículo 358 del mismo Código, al regular el régimen objeto de nuestro estudio, no hizo ninguna clase de distingos, por lo tanto, esa autorización de que venimos hablando, será obligatoria indistintamente para toda clase de sociedades.

En cuanto a lo que debe entenderse por sociedad, nuestro Código de Comercio en su artículo 17 inciso 2o. nos proporciona un concepto legal al expresar: " Sociedad es el ante jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

#### B) CONCEPTUALIZACION

Nuestro Código de Comercio no nos da un concepto de lo que debe entenderse por Sociedades Extranjeras, pero sí, encontramos que en el reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, en su artículo 2 literal G, parte final, nos expresa que se entiende por sociedades extranjeras, "las sociedades constituidas de acuerdo a las leyes extranjeras, y sin domicilio en el país"; tal concepto no nos sirve de mayor cosa, puesto que expone que se entenderá por extranjera una sociedad, si tiene su domicilio en el extranjero, con lo cual se viene a vulnerar lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 358 del Código de Comercio, que permite que una sociedad extranjera pueda trasladar su domicilio a El Salvador; como observamos, de acuerdo al reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, al conceptualizar a las sociedades extranje-



ras, dicha sociedad, que ha trasladado su domicilio a El Salvador, dejaría, por ese hecho precisamente, de ser extranjera, lo cual - es falso, puesto que para que una sociedad sea extranjera, únicamente deberá ser o exigirsele constituirse de acuerdo a las leyes extranjeras, pues no es cierto, que una sociedad extranjera deba tener su domicilio en el extranjero, ya que perfectamente puede trasladarlo a este país; siendo valedero únicamente el requisito de haberse constituido con arreglo a leyes extranjeras, y así operan en nuestro país, desarrollando actividades de comercio y - siendo del domicilio de El Salvador.

Por todo lo antes expuesto considero que un concepto correcto de lo que debe entenderse por Sociedad Extranjera, es: " Todas aquellas sociedades constituidas de acuerdo a las leyes extranjeras con domicilio o sin él, dentro de el país".

### C) ANTECEDENTE HISTORICO

Habíamos ya someramente manifestado, que el legislador, con miras protectoras del comerciante nacional, al comerciante extranjero, lo gravó por decirlo así, con mayores obligaciones que los exigidos a los primeros; y por ello se vió obligado indiscuti**ble**mente a dar acogida dentro de nuestra legislación, al régimen denominado " Las Sociedades Extranjeras", lo cual en el Código Mercantil derogado, o sea el promulgado por Decreto Legislativo del 17 de marzo del año 1904, publicado en el Diario Oficial del 4 de julio del mismo año, lo comenzó a regular aunque decía casi nada y existía al respecto un vacío completo pese a que dicho Código había sido inspirado en el Derecho Mercantil Me**ji**cano, en el cual sí se regulaba tal régimen; el Código nuestro, en su sección octava, que aparecía con el título de " Las Sociedades Anó**ni**mas Extranjeras", olvidándose por completo el resto de socieda**de**

des mercantiles, y además no se exigían mayores requisitos a las sociedades extranjeras, para que pudieran operar en nuestro país, así tenemos el artículo 299 del Código de Comercio derogado que expresaba " Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tengan domicilio, sucursal o cualquier otra clase de representante social en la República, podrá a pesar de esto practicar en ella los actos de comercio que no sean contrarios a la Ley Nacional".

Visto lo anterior, tenemos que una Sociedad Anónima extranjera que no tuviese representante legal en El Salvador, podía operar perfectamente, y efectivamente así operaban, lo cual era atentatorio para todas aquellas personas que en calidad de actores, querían demandar en base a leyes laborales, civiles y aún mercantiles, a las sociedades extranjeras que operasen en El Salvador, puesto que por el hecho de no exigirseles tener un representante legal domiciliado en el país y aún más, por no exigirseles un patrimonio constituido afecto a la actividad mercantil - realizada en el país, aquellas pretensiones eran ilusorias, ya que era imposible demandar a estas sociedades en El Salvador, - las cuales quedaban casi siempre a salvo de cualquier tipo de reclamación.

Ahora bien, a estas Sociedades Anónimas Extranjeras, - ya se les exigía como único requisito, el estar inscrita en el Registro que al efecto llevaban los Tribunales de lo Civil, tal como lo disponía el artículo 236 inciso lo. del Código de Comercio derogado: " Ninguna Compañía Anónima tendrá existencia legal, si no es desde la correspondiente inscripción".

Fué así como en el actual Código de Comercio, que entró en vigencia el primero de abril del año 1971 de acuerdo al Decreto Legislativo No. 194 del 18 de diciembre de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 229 del 23 de diciembre del mismo

año, se comienza ya a regular de una forma más completa, sobre el régimen; medida muy encomiable tomada por nuestra legislación, influenciada desde luego, enormemente por el Derecho Extranjero, - pues con ello se logró, sin lugar a dudas, un paso sumamente importante en el desarrollo de la actividad económica nacional, ya que a las sociedades extranjeras, para poder operar en actividades mercantiles en la República, se les exige un patrimonio afecto a su actividad comercial de acuerdo a su capacidad económica, Art. 358 No. 4 y por otra parte exigiéndoseles ya, el tener permanentemente en la República un representante legal con amplias facultades para realizar todos los actos que hayan de celebrarse y surtir efectos en El Salvador, Art. 358 No. 3, con lo cual se dió por terminada la casi invulnerabilidad, con que anteriormente operaban las sociedades extranjeras en el país, y además, se logró dar un paso agigantado en la modernización de nuestro Derecho Mercantil.

#### D) UBICACION DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION

Continuando con el desarrollo de nuestro estudio, tenemos irremisiblemente que llegar a tratar un punto de suma importancia, el cual, se refiere a determinar a dónde debemos nosotros ubicar al régimen de las sociedades extranjeras, y sobre ello, debemos hacer mención que existen autores, entre los cuales podemos mencionar al doctor Roberto Lara Velado, quienes sostienen que el régimen de las sociedades extranjeras se encuentra mal ubicado en nuestra legislación, ya que ésta le ha dado acogida dentro del Código de Comercio, lo cual, para dichos autores, es un error, ya que más bien, ese régimen sería objeto de estudio del Derecho Internacional Privado, y no del Derecho Mercantil; lo que a mí en lo particular no me parece correcto, y soy de la opinión que el

régimen objeto de nuestro estudio, se encuentra perfectamente ubicado dentro del Código de Comercio en sus artículos 358 y siguientes, y complementado por otras disposiciones legales de otros cuerpos legales, entre los cuales podríamos citar, a la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria y su Reglamento, la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y no podría incluirse en el derecho internacional privado, por la sencilla razón, de que este derecho si bien regula al derecho privado, naturaleza de la cual goza el derecho mercantil, ciertamente, lo hace en un aspecto general dentro del campo internacional, y no entra por decirlo así, a desarrollar aspectos o regimenes especializados de cada derecho privado, así por ejemplo, cuando este derecho regula al matrimonio dentro del campo civil, por supuesto, manifiesta que los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa, Art. 36 del Código de Bustamante; asimismo se remite a la ley territorial cuando dicho Código regula a las sociedades extranjeras en su artículo 246 que expresa: " El caracter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria, se determina por la ley a que está sometido el contrato social y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio".

Como vemos, el derecho internacional privado no entra a dilucidar cuestiones específicas, sino que siempre como es obvio, se remite a la ley territorial y así para el caso del artículo anterior que comentábamos, nuestro Derecho Mercantil, deter

mina el carácter mercantil de las sociedades colectivas o comanditarias en sus artículos 73, 93 y 296 del Código de Comercio - respectivamente y disposiciones legales que nos especifican que es, lo que debe entenderse por sociedades colectivas y por sociedades comanditas, ya sean estas últimas de naturaleza simple o por acciones, de donde podemos determinar, que al presentárenos un caso concreto sobre que carácter debe dársele a determinado contrato social, utilizaríamos, necesariamente, las disposiciones legales que comentamos y le daríamos su carácter mercantil a esa sociedad, de acuerdo a la disposición que encaje; por otro lado, conveniente es traer a colación, que nuestra ley, no admite más las sociedades civiles, reguladas que eran en el libro cuarto, título veintiocho del Código Civil, sociedades que fueron derogadas expresamente por el actual Código de Comercio, en su título final, artículo único, ordinal VIII, por lo cual podemos afirmar, que en base a esta última disposición comentada, nuestra ley admite como sociedades única y exclusivamente a las mercantiles.

Volviendo, pues, al tema que nos ocupa y para terminar de corroborar todo lo anteriormente expuesto, es conveniente decir, que no solo nuestra legislación ha dado acogida al régimen de las sociedades extranjeras, dentro del Código de Comercio, - sino que también, lo han hecho legislaciones mucho más avanzadas que la nuestra, y para no ir muy lejos, podemos citar a vía de ejemplo a la legislación mejicana, de donde sabemos perfectamente se inspiró la nuestra y la cual en su artículo 250 de la ley de sociedades mercantiles, reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas (1), de donde podemos nosotros concluir, que el problema real, no es entrar a -

---

(1) Derecho Mercantil Mejicano-Rafael De Pina Vará, página 50.

discutir la ubicación del régimen denominado " Las Sociedades Ex tranjeras" ya que ello resulta un tanto inoficioso, puesto que lo que debería atraer esencialmente nuestra atención, sería, por estimarlo más interesante el tratar de unificar en un solo cuerpo de leyes, todas esas disposiciones legales que se encuentran diseminadas en varias leyes y que de una u otra forma atañen al problema de las sociedades extranjeras.

## CAPITULO II

AUTORIZACION NECESARIA PARA OPERAR EN EL SALVADOR Y SU PROCEDIMIENTO EN:

- a) Instituciones cuyo giro ordinario será ejercer actos de comercio en general, y
- b) Instituciones cuyo giro ordinario será ejercer operaciones Bancarias, Financieras de Seguro y Ahorro.

Entrando ya a desarrollar de una forma más extensa, esa serie de requisitos que deberán llenar todas las sociedades extranjeras, para operar en nuestro país, requisitos de los cuales venimos hablando en el transcurso de este trabajo, y tal como habíamos dejado expuesto, debemos remitirnos irremisiblemente a lo preceptuado en los Arts. 358 y siguiente de nuestro Código de Comercio; tales requisitos deberán ser llenados indistintamente tanto para aquellas instituciones cuyo giro ordinario será ejercer actos de comercio en general; como para las que se dediquen a ejercer operaciones bancarias, financieras de seguro y ahorro, aunque entre ambos tipos de instituciones existen marcadas variantes, cuando apliquemos separadamente a cada una de ellas las tendremos necesariamente que tratar, pero por ahora, bástenos contentarnos con analizar el artículo 358 del Código de

Comercio el cual manifiesta: Art. 358 Comercio: " Para que una sociedad constituida con arreglo a leyes extranjeras pueda realizar actos de comercio en la República, deberá:

1) Comprobar que está legalmente constituida, de acuerdo con la ley del país en que se hubiera organizado.

2) Comprobar que conforme a dicha ley y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y agencias con los requisitos que este Código señala, y que la decisión de operar en El Salvador, ha sido validamente adoptada; o que tiene capacidad legal para trasladar su domicilio a El Salvador y que ha tomado acuerdo válido en tal sentido.

3) Tener permanentemente en la República cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.

4) Constituir un patrimonio suficiente, afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. La - disminución de este patrimonio sólo podrá efectuarse observando los requisitos exigidos para la reducción de capital social y - previa la autorización indicada en el inciso final de este artículo.

5) Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes y que, en general, no es contraria al orden público.

6) Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos que celebre en el territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el - mismo.

Los requisitos anteriores deberán satisfacerse ante la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, la que dará cuenta a la Secretaría de Economía, la cual si lo estima conveniente, - podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio.

cio en la República. En este caso señalará un plazo para que la sociedad inicie sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

Ahora bien, comenzando con el análisis del artículo que ahora nos ocupa, el inciso primero manifiesta: " Para que una sociedad constituida con arreglo a leyes extranjeras pueda realizar actos de comercio en la República deberá".

De lo anterior nos preguntamos, como es que se constituye una sociedad? para lo cual debemos remitirnos al artículo 21 del Código de Comercio, el cual nos da la respuesta al expresar: " Las Sociedades se constituyen, modifican, disuelven y liquidan por escritura pública ", ahora bien, esta constitución podrá ser a su vez en forma sucesiva o pública o en forma simultánea Arts. 193 y siguientes, Código de Comercio, lo cual no entraremos a comentarlo para no desviarnos mucho de nuestro tema estudio; pero si considero necesario definir someramente que son actos de comercio, y para ello debemos atenernos a lo preceptuado en el artículo 3 del Código de Comercio el cual nos dice: "Son actos de comercio":

1) Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los realizados en masa por estas mismas empresas.

2) Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles.

Además de los incidados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores. Retornando, a nuestro análisis, dice el numeral primero del artículo 358 Código de Comercio. " Comprobar que está legalmente constituida, de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado". En este numeral, cabe preguntarnos Cómo será, que las sociedades extranjeras, para llenar el requisito exigido, deberá comprobar que está legal



mente constituida, de acuerdo a su ley en que se hubiere organizado? en respuesta a lo anterior, debemos afirmar que las sociedades extranjeras, deberán presentar su escritura pública de constitución, o de modificación del pacto social en su caso. Pero nos preguntamos lo siguiente: A dónde es que estas sociedades deberán estar obligadas a presentar los atestados que comprueben su legal constitución? en respuesta a lo anterior debemos remitirnos al inciso final del comentado artículo 358 Código de Comercio. El cual nos dice que deberán presentarse tales atestados, o sea esos documentos en que se da fé del hecho de su constitución, a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, que de acuerdo al Art. 362 Comercio, corresponde a las oficinas siguientes:

a) Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, oficina que ejercerá la vigilancia en todos los demás casos no comprendidos en el ordinal anterior; y

b) Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, que vigilará a las sociedades que se dedican a operaciones bancarias, financieras, de seguro y ahorro.

Dentro de este punto debemos preguntarnos: Si para comprobar esas sociedades extranjeras, su constitución, bastará, simple y llanamente el hecho de mandar su instrumento que acredite tal circunstancia o serán necesarias otras formalidades? en respuesta a lo anterior, podemos afirmar sin lugar a dudas, que dichos instrumentos para que hagan fé en nuestro país:

1) Deberán ser a su remisión, previamente autenticados, en la forma que señala al efecto el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, inciso lo., el cual me permito transcribir: " Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el jefe de la misión diplomática, cónsul, vice-cónsul o encargado de los asuntos consulares de la República, o en

su defecto por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, que por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello".

Auténtica de firma que de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador, estará sujeta, según su artículo 151, al pago de los derechos que en dicha disposición específica y que expresa:

Por la autenticación de firmas a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Embajadas, las Delegaciones y los Consulados de El Salvador, cobrarán los derechos siguientes:

a) Autenticación de firmas de autoridades o funcionarios extranjeros \$ 5.00

b) Autenticación de firmas de autoridades o de funcionarios salvadoreños \$ 1.00

Estos derechos no afectan los creados en beneficio del fisco por la ley de papel sellado y timbres.

Estos derechos a que se refiere el artículo que comentamos, deberán ser pagados en timbres del servicio exterior.

Y cuando el funcionario respectivo en el extranjero no tuviere en su poder tales timbres, el Art. 75 de la Ley de Notariado, en su inciso segundo nos da la solución al expresar: Cuando el funcionario no dispusiere de timbres del servicio exterior, puede omitir su cobro expresando dicha circunstancia, debiendo pagarse los derechos correspondientes en la Secretaría de Relaciones Exteriores al tiempo de efectuarse la autenticación de firmas, pero cualquier otra oficina pública o tribunal ante

quien se presente por primera vez el documento, podrá exigir dicho pago, si antes no se hubiere efectuado.

2) Si tales atestados, fuesen remitidos en idioma extranjero que no sea el castellano, en virtud de lo establecido en el inciso 3o. del Art. 261 del Código de Procedimientos Civiles, deberán ser traducidos al castellano, pues tal disposición legal así lo ordena al expresar: Si los instrumentos a que se refiere el presente artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción este debidamente autenticada.

Entonces de la anterior disposición podemos concluir, que el trámite de traducción al castellano de los atestados en idioma extranjero, podrán verificarse:

a) Por intérprete nombrado por el Juez competente que conozca de lo civil, previa petición hecha por el interesado agregando a su solicitud los atestados pertinentes.

b) Cuando los atestados, ya son remitidos desde su lugar de origen, traducidos al castellano y esta traducción está debidamente autenticada en base al Art. 261 inciso lo. procedimientos civiles.

Este ordinal primero del Art. 358 Comercio, está íntimamente relacionado con los artículos 16 literal a) de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles y con el Art. 27 literal a) de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y Art. 261 pr., además el Art. 151 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Habiendo concluido el análisis del numeral primero del

artículo 358 Comercio, pasemos ahora a hacer lo mismo con su numeral segundo, el cual dice: Comprobar que conforme dicha ley... y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y agencias con requisitos que este Código señale.... por ahora quedemos con esta parte y procedamos a su análisis.

Cuando este numeral nos habla de comprobar que conforme a dicha ley, se está refiriendo a la ley extranjera, por supuesto; debiendo nosotros entender por ley, el concepto legal que nos proporciona el artículo 10. del Código Civil, o sea: La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Ahora bien, es menester el traer a colación que en eso de comprobar que conforme a las leyes extranjeras se puede acordar la creación de sucursales y agencias, las sociedades extranjeras, dentro de la Escritura de Constitución de la misma, ya trae inserta las cláusulas al respecto o envían debidamente autenticados, sus estatutos sociales, lo cual resulta más práctico a todas luces; nos vemos obligados a dar un concepto de lo que son los estatutos y para ello, nos valemos de lo que al respecto dice Joaquín Rodríguez (2), " Son el conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad".

Es conveniente poner en claro, que los estatutos no deben ser confundidos con el contrato social, pues esto, será el acto constitutivo, en el sentido de manifestación de voluntad, o negocio jurídico originario; aunque desde luego, la anterior afirmación, no limita el que dentro de este contrato social, puedan insertarse de una vez sus estatutos, o hacerlo por separado, ello a voluntad de los socios, y esto lo podemos confirmar con

-----  
 (2) Tratado de Sociedades Mercantiles-página 13 Tomo I.

lo que, al respecto nos dice el Código de Comercio en su Art. 23.

En cuanto a las sucursales y agencias, cabe decir que la ley del Registro de Comercio parece confundirnos cuando habla de ellos en el Art. 63 y dice: Sucursales o Agencias, pero lo cierto es que son dos cosas diferentes, y al efecto transcribiremos, lo que al respecto dice Joaquín Rodríguez Rodríguez (3). No deben confundirse las sucursales con las agencias. La sucursal, es un establecimiento de una empresa. La Agencia, es el establecimiento propio del empresario que se llama agente de comercio.

Establecimiento mercantil, es el asiento material de la empresa.

El mismo autor expresa que son caracteres de las sucursales:

1) Deben tratarse de locales en los que se concluyan negocios jurídicos de los que constituyen la actividad base de la negociación.

2) Deben gozar de una cierta independencia jurídica y económica, de manera que su director pueda actuar frente a terceros.

3) Debe estar subordinado a la alta dirección de la casa matriz en el sentido de que esta pueda dar instrucciones a aquella. La idea de separación material es la base de toda sucursal, siguiendo comentando el numeral 2o. del Art. 358 Comercio., continúa diciendo: "Que la decisión de operar en El Salvador, ha sido validamente adoptada".. esto se comprobará ya sea con el contrato social o con los estatutos y en su defecto, con un acuerdo en donde dicha decisión se plasmará y la autoridad dentro del gobierno de la sociedad que será la llamada a dar esa decisión de

---

(3) Curso de Derecho Mercantil-Tomo I pág. 415.

operar en este país, será lógicamente " La asamblea general de - Socios", continúa diciendo el artículo objeto de nuestra atención: " O que tiene capacidad legal para trasladar su domicilio a El - Salvador y que ha tomado acuerdo válido en tal sentido"; la capa- cidad legal de una sociedad extranjera para trasladar su domici- lio a El Salvador, tendrá lógicamente que depender, de que en el Contrato Social o en sus Estatutos, según el caso, se haya toma- do decisión en tal sentido, aunque no tiene que ser, tal manifes- tación de voluntad social, por llamarlo así, expresamente, es de- cir, que exprese concretamente en el pacto social o estatutos, como decíamos, que la sociedad extranjera, operará en El Salva- dor, país en el que se domiciliará; sino que basta con que se diga lo siguiente y así se observa en la práctica: " Su domici- lio será el de esta ciudad, pero podrá abrir sucursales en toda la República y en el extranjero", y el acuerdo válido que se to- mará, será el de decidir que la sociedad operará en este país, y este acuerdo de la asamblea general, se plasmará perfectamente en un punto de acta; dentro del estudio de este numeral, debemos mencionar el hecho de que en la práctica eso de trasladar el do- micilio de una sociedad extranjera a El Salvador, todavía no se ha dado, puesto que es norma generalizada, que la sociedad ex - tranjera interesada en operar en El Salvador, lo que haga es - crear una sucursal (+) pero ello, como es natural no implica que

---

(+) Sucursal: Es el establecimiento distinto de la matriz, en el que también se atienden directamente los negocios que constituyen la actividad de la empresa con independencia jurídica y económica, sin perjuicio de la concentración total de los resultados econó- micos y del Derecho de dirección y representación de la matriz. (Joaquín Rodríguez, Derecho Mercantil Mexicano Tomo 1 pág. 415).

no pueda darse el caso perfectamente, ya que la ley lo está permitiendo expresamente. Arts. 16 literales b y c de la ley de superintendencia de sociedades y empresas mercantiles y art. 27 literal b de la ley de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y 23 Código de Comercio.

Del contenido de este numeral cabe manifestar que se refiere exclusivamente al representante legal que toda sociedad extranjera, interesada en obtener autorización para operar en El Salvador debe nombrar por medio de poder; siendo tal poder con amplias facultades y concedidas para realizar toda clase de actos que se hayan de celebrar y que surtan efecto en el territorio nacional.

Intima relación tiene este numeral con el Art. 17 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el cual en su parte segunda, expresa que además de las facultades concedidas por la Sociedad extranjera al representante legal domiciliado permanentemente en El Salvador, en dicho poder deberá hacerse constar la responsabilidad ilimitada de la sociedad, dentro y fuera del país, con todos sus bienes por los actos y contratos que celebren en El Salvador.

Asimismo debemos tener en cuenta que cuando las sociedades extranjeras otorgan ese poder, ya sea bien a personas naturales o a personas jurídicas, deberán llenar los trámites indispensables de los cuales ya nos referimos al analizar el numeral primero del artículo en estudio, o sea autenticar las firmas que autorizan el documento en que se otorgue el poder de conformidad a lo establecido en el Art. 261 inciso lo. del Código de Procedimientos Civiles; por otra parte, si dicho documento fuese otorgado y escrito en idioma que no sea el castellano, deberá forzosamente traducirse o vertirse como dice la ley al idioma castellano, ello de conformidad al inciso tercero del artículo de Proce\_

dimientos Civiles antes mencionado; pero existe otro trámite de traducción de los antedichos poderes y este se refiere a la traducción que vertida al castellano se verifica en el Departamento de Patentes de Invencción, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria del Registro de Comercio, la cual puede realizarse mediante solicitud en hoja de papel sellado de treinta centavos, dirigida al Registrador de dicho departamento, quien nombrará a un intérprete para tal efecto, el cual dará su traducción en hoja u hojas de papel sellado de cuarenta centavos; y la base legal de esta traducción la encontramos en el Decreto Legislativo No.193 del seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete; aún en vigencia el cual a continuación transcribo:

DECRETO No. 193.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que en la oficina de Patentes, a consecuencia de la naturaleza misma de sus actividades, es muy frecuente que los interesados presenten instrumentos emanados de otros países, escritos en idioma extranjero, cuya versión al castellano es necesario a todas luces facilitar.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo decreta:

ARTICULO UNICO: Deberán ser autenticados en la forma prescrita por el Art. 261 pr., los instrumentos emanados del país extranjero que hubieren de presentarse en la Oficina de Patentes.

Si estuvieren escritos en idioma extranjero, deberán ser además, previamente vertidos al castellano, de la manera establecida por ese mismo artículo o por un intérprete nombrado y juramentado por el comisionado de patentes.

El intérprete que se nombre devengará los honorarios



que el arancel judicial señala.

La disposición contenida en el inciso que antecede, se aplicará desde luego, a la auténtica respectiva.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO: PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Además si se tratase del caso de poderes otorgados en aquellos países que forman la UNION PANAMERICANA, destinados a obrar en el extranjero, deberán estar estrictamente ceñidos a lo que dispone al respecto, la reglamentación expresada por el Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, suscrito en Washington, D C. Estados Unidos de América el año de 1940, el cual fué suscrito el mismo año, por El Salvador, según Decreto No. 30 del día 23 de julio.

Como un último requisito que no podemos olvidar, tenemos, el hecho de tener que inscribir en el Registro de Comercio, el poder extranjero de acuerdo al Art. 13 No. 4 de la Ley de Registro de Comercio y artículos 4 No. 24 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio.

En este punto cabe aclarar algo de suma importancia y que debemos tener muy en cuenta, siendo lo siguiente: No hay que confundir el poder que se otorga por las sociedades extranjeras, a su representante legal, domiciliado en El Salvador y al cual se está refiriendo el Art. 358 en su numeral tercero, con el poder a que se refiere el Art. 15 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, que trata específicamente, del poder que una sociedad extranjera otorga a un abogado de la República, para que gestione la autorización para que dicha sociedad pueda operar en actos mercantiles dentro de El Salvador; poder que de acuerdo al Art. 22 literal A de la Ley de la Superintendencia, deberá estar previamente inscrito en el Registro

de Comercio.-

Artículo 358 numeral cuarto Código de Comercio.

Como ya nos habíamos referido antes, trata este numeral, de la obligación que ordena cumplir, nuestra legislación, a toda sociedad que desee operar en nuestro país, consistente en constituir un patrimonio suficiente, afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. El objeto de obligarse a las sociedades extranjeras a constituir ese patrimonio, (+) radica simple y llanamente en el hecho de que estas sociedades tengan como responder para el cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones que contraigan en el desarrollo de sus actividades mercantiles dentro del país, por ello, dicho patrimonio, será fijado por el Ministerio de Economía, ya sea para instituciones cuyo giro ordinario sea ejercer actos de Comercio en general, como para las que su giro sea ejercer operaciones bancarias, financieras de seguro y ahorro, siendo dictaminado previamente para las primeras, su patrimonio por la sección de auditoría de acuerdo a la capacidad económica en estudio de factibilidad que se estime para cada sociedad, siendo en definitiva el Ministerio de Economía, como habíamos expresado quién determinará, que patrimonio deberá constituir cada sociedad en cada caso determinado no así cuando se trate de las segundas, pues, para éste otro tipo de instituciones, de acuerdo a la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 27 literal D, expone que tales instituciones se deberán comprometer a radicar y mantener en el país el monto mínimo de capital y reservas de capital que de acuerdo con la ley corresponda, y el Art. 28 literal C numeral primero de la ley en mención expone que el monto de capital

---

(+) Patrimonio: Todo lo que pertenece a una persona-Diccionario LAROUSE pág. 777.-

que estas sociedades se comprometerán a radicar en el país y asignar a la sucursal, no debe ser menor de dos millones quinientos mil colones ( ₡ 2.500.000.00); y en el numeral segundo del citado literal se expresa que: Se obligue además a mantener en todo tiempo una posición financiera en virtud de la cual el monto de capital y reservas del capital de la sucursal, mas el importe neto de los créditos que la casa matriz le otorgue, representen una suma que nunca sea inferior al cincuenta por ciento ( 50% ), del total de sus colocaciones de fondos en créditos e inversiones en el país, según sea computado por la Superintendencia. Lo anterior tiene íntima concordancia con lo preceptuado en el artículo 361 del Código de Comercio que expresa: Las sociedades extranjeras que tengan sucursales y agencias en el país y que se dediquen a operaciones bancarias de seguro, de ahorro y en general, a aquellas que tienen por objeto trabajar con el dinero del público, estarán obligadas a invertir en El Salvador las reservas matemáticas y de previsión procedentes de los contratos que coloquen en la República, así como los porcentajes de los depósitos de los clientes que tengan en ella y que la ley autorice a invertir.

La oficina que ejerza la vigilancia del estado estará obligada a comprobar, periódicamente, si se cumple con esta disposición. La falta de cumplimiento producirá, como efecto inmediato la cancelación del permiso de operar.

El Ministerio Pública está en la obligación de requerir a las correspondientes autoridades administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo. Ahora bien la decisión final de establecer el capital mínimo que deberá radicar en el territorio nacional, la sociedad extranjera será a cargo del poder ejecutivo, en el Ramo de Economía, si se cumplieren los requisitos antes mencionados, Pero todo esto, debemos aclarar, que lo

será así siempre y cuando se trate del caso de conceder autorización para operar en nuestro país un establecimiento; pues, cuando se trata del caso de instituciones que se propongan operar únicamente como oficinas de información y colocación de fondos en el país, sin realizar operaciones pasivas, de acuerdo al Art. 28 literal D inciso tercero manifiesta que: Si la decisión fuere favorable a la institución peticionaria, la autorización para que se pueda establecer y operar en el país, se expedirá por Decreto Ejecutivo, indicando las ramas de operaciones a que habrá de dedicarse, con las condiciones o limitaciones que tenga a bien señalar; el capital mínimo que deberá radicar en el territorio nacional y el monto que deberá asignar a cada una de las ramas mencionadas; y el plazo dentro del cual habrá de iniciar sus operaciones.

Continuando con el análisis de este numeral cuarto, en su parte segunda, expresa que las sociedades extranjeras, podrán disminuir el patrimonio afecto a su actividad que haya de desarrollar en la República, pero para realizar dicha disminución esta sociedad, deberá necesariamente que obtener previa autorización del Ministerio de Economía, so pena de cancelárselo su permiso para operar en el país; continúa diciendo el numeral en mención, que esa disminución del patrimonio, deberá efectuarse observando los requisitos exigidos para la reducción de capital social; visto lo anterior, una vez se haya obtenido autorización del Ministerio de Economía, para poder disminuir el patrimonio, se procederá a tomar el respectivo acuerdo de disminución, el que se publicará en el Diario Oficial, tal como lo dispone el artículo 30 inciso 4o. y 181 del Código de Comercio, y transcurridos treinta días después de la última publicación, sin que haya habido oposición, se procederá a formalizar en escritura pública la reducción del patrimonio, escritura que se inscribirá en el -

Registro de Comercio de acuerdo al Art. 183 del mismo Código, y además deberá informarse de ella a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado.

Artículo 358 numeral quinto del Código de Comercio.

Este numeral no tiene mayor relevancia ya que se trata de la obligación que tienen las sociedades extranjeras de comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, no es contraria al orden público.

Ello de comprobar que todos sus fines son lícitos, se hará lógicamente por medio de la prueba instrumental que específicamente se refiere a la escritura de constitución de la sociedad o en su defecto a los estatutos sociales debidamente inscritos y autenticados, dentro de los cuales se especifica detalladamente los fines o finalidad social, dicho de otro modo, a la actividad que cada tipo de sociedades se decidirá en las operaciones mercantiles y estas actividades no deberán contrariar a las leyes salvadoreñas, pues de lo contrario caerían dentro del objeto ilícito que nos indica el artículo 343 del Código de Comercio, motivo por el cual se le denegaría a dicha sociedad autorización del Ministerio de Economía, para poder operar en El Salvador. En lo que respecta a que debemos entender por orden público, es necesario decir que tal concepto es impreciso, por ello debemos tomarlo en su acepción más amplia constituyendo la estructura esencial del Estado, sin la cual sería imposible su existencia y estabilidad, y comprendiendo todo el régimen político, así como los aspectos fundamentales del régimen económico-social y la coordinación de las instituciones económico-jurídico, integrándolas en un todo sistemático.

El ámbito del orden público es amplio, flexible y relativo, por lo que las leyes de orden público pueden abarcar diversas materias. En todo aquello donde predomine un interés general,

un interés colectivo indiscutible, y en donde este haya sido el motivo fundamental para emitir una ley, estaremos en presencia de materia de orden público (4).

Artículo 358 numeral sexto del Código de Comercio.

Manifiesta este numeral: Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos que celebren en el territorio salvadoreño o que hayan de surtir efecto en el mismo. Lo anterior deberá manifestarse expresamente al formular la petición por escrito, de autorización para operar en El Salvador, todas aquellas sociedades extranjeras, interesadas en ejercer actos mercantiles en este país y ello se debe a una medida de previsión, para así evitar posteriormente, - que una sociedad extranjera se tratara de excepcionar, alegando no poder ser juzgada conforme a leyes nacionales, por el hecho de ser extranjeras y al obligárseles a protestar sumisión a nuestras leyes y tribunales, se les está obligando a aceptar la competencia salvadoreña en todos los casos que se suscitaren, también regulan lo expresado los Arts. 20 de la ley de la Superintendencia de sociedades y Empresas Mercantiles y 27 literal F de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 358 inciso último Código de Comercio.

Manifiesta este inciso: Que todos los requisitos, ya estudiados anteriormente deberán satisfacerse ante la oficina que ejerza la vigilancia del Estado. Estas oficinas de conformidad al artículo 362 del Código de Comercio son dos, siendo ellas: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; y la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.

-----  
(4) El Derecho de Trabajo como Derecho de Orden Público:

Revista Ciencias Jurídicas y Sociales-enero-junio 1969 pág.  
No. 26.--

La primera oficina es un organismo que depende de la Junta Monetaria y la segunda del Ministerio de Economía.

La Junta Monetaria es un organismo que tiene a su cargo la formulación y dirección de la política estatal en materia monetaria, cambiaria, crediticia y financiera en general, orientada al desarrollo económico y social de la nación. Art. 1 de la Ley de Creación de la Junta Monetaria; y de acuerdo al artículo 2 de la expresada ley, está integrada así:

- a) El Presidente de la República, quien la presidirá
- b) El Ministerio de Economía
- c) El Ministerio de Hacienda
- d) El Ministerio de Agricultura y Ganadería
- e) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, y
- f) El presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, quién actuará como Secretario de la Junta.

Volviéndonos a referir a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, cabe antes de seguir comentándola, que por el hecho de no existir aún su ley, debemos atenernos en parte en lo que dice al respecto la Ley de Creación de la Junta Monetaria, y por otro lado, por lo expresado en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

A) PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA OPERAR EN EL SALVADOR DE AQUELLAS SOCIEDADES DEDICADAS A EJERCER EL COMERCIO EN GENERAL.

SOLICITUD. La solicitud deberá ser por escrito, en papel sellado de 0.30 centavos, dirigida al señor Superintendente y deberá ser firmada por abogado, con poder para gestionar la solicitud de autorización, para que la sociedad o sucursal o agencia extranjera pueda operar en el país en la realización de

actos mercantiles, y la cual deberá redactarse de la manera siguiente:

Señor Superintendente de Sociedades y Empresas Mercantiles:

Yo,-----atentamente expongo:

I) Que soy apoderado de la Sociedad "----- S.A.", compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de -----, la cual desea operar una sucursal en El Salvador.

II) La actividad que la Sociedad "-----, S.A.", desarrollará a través de su sucursal se enmarca en -----.

III) Que para satisfacer los requisitos legales en el Código de Comercio artículo 358 y artículo 15 y siguientes de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, por este medio vengo a solicitar se conceda a mi representada "-----, S.A.", para que pueda realizar actos de comercio por medio de una sucursal la que realizará las actividades mencionadas anteriormente.

IV) Para cumplir con los requisitos del artículo 358 Código de Comercio, presento:

a) Escritura de Constitución de la Sociedad (o de sus estatutos según sea el caso).

b) Escritura por la que se confiere poder judicial.

c) Escritura por la cual se nombra como Representante o Representantes permanentes en la República de El Salvador al o a los señores-----.

d) Estudio Económico Financiero.

e) Escritura por la cual se protocoliza el certificado de acta de Junta Directiva de la Sociedad "-----", con los documentos que acompaño compruebo:

I) Que la Sociedad "-----" está legalmente



constituida de acuerdo a las leyes de la República-----bajo cuyas leyes se organizó.

2) Que de conformidad a la escritura social tiene facultades para establecer una sucursal en el país, y además para darle funcionabilidad al principio constitutivo, en junta directiva de dicha sociedad, acordó el establecimiento de la sucursal en El Salvador.

3) El nombramiento del representante permanente en la República con las más amplias facultades, para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional.

4) Que se radicará en el país un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República.

5) Que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que en general no es contraria al orden público.

6) Que mi representada responderá ilimitadamente dentro y fuera del país con todos sus bienes por los actos y contratos que celebre en El Salvador.

De conformidad a las facultades que me concede el poder que me fué otorgado, PROTESTO EXPRESAMENTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD "-----"S.A.", sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con todos los actos que celebre en el territorio nacional o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Oportunamente PIDO: Se de cuenta a la Secretaria de Estado en el Ramo de Economía con la solicitud y documentación y el informe respectivo a efecto de que ese Ministerio conceda la autorización que solicito.

Señalo para oír notificaciones-----.

San Salvador, -----.

-----.  
firma del abogado apoderado de la Sociedad.

Esta solicitud, deberá presentarse a la Sección de Correspondencia de la Superintendencia, en donde se le dará recibo juntamente con sus documentos anexos, sección, que inmediatamente la pasará al Departamento Jurídico, en donde se proveerá resolución teniéndose por recibidos la solicitud y sus anexos, y a la vez ordenando se pasen los mismos a la Sección de Contraloría, la que a su vez, pasará los documentos dichos al Departamento de Auditoría, quien emitirá su opinión respecto al estudio financiero y determine con base a dicho estudio, el patrimonio suficiente que la sociedad está en condiciones de constituir y mantener en el país.

De acuerdo con el estudio de factibilidad así, como en elaborado por el auditor de la Superintendencia, el Departamento de Auditoría considerará el patrimonio para el inicio de la actividad mercantil de la Sociedad.

Con base en los estudios mencionados y con la documentación presentada, el Colaborador Jurídico de la Superintendencia emitirá un informe detallado al señor Superintendente de Sociedades, estimando si considera que la sociedad interesada ha o no llenado los requisitos que la Ley exige, a fin de que se le de cumplimiento al artículo 22 de la Ley de la Superintendencia, o sea, para que dentro del tercero día se remitan las diligencias al Ministerio de Economía.

Así con el informe favorable, el señor superintendente proveerá auto ordenando se remitan las diligencias de autorización de una sucursal de la sociedad interesada, o bien de una agencia o la sociedad misma según sea el caso, al Ministerio de Economía, para los efectos del mencionado artículo 22.- Recibidas las diligencias, por el Ministerio de Economía, éste resolverá dentro de los quince días subsiguientes autorizar a la sociedad interesada en operar en El Salvador, que desarrolle las actividades comer -

ciales consistente en su actividad económica, fijándosele así mismo como patrimonio afecto a dicha actividad económica, la cantidad de dinero que estime prudencial y asimismo expresará que si la sociedad interesada no manifestare dentro del plazo de treinta días, inconformidad con esta resolución, se emita el acuerdo correspondiente.

La resolución anterior, se notificará, como es natural, al interesado. Así, en ese estado, el procedimiento de autorización, el apoderado, por escrito, solicitará al señor Ministro de Economía, se emita el acuerdo correspondiente si la sociedad interesada se encuentra conforme con la resolución del Ministerio de Economía, o si no lo estuviere, se pedirá para el caso, que se fije otro patrimonio mínimo.

Transcurridos los treinta días a que se refiere la resolución del Ministerio de Economía y si la sociedad no manifestó su desacuerdo como es obvio, o si la misma sociedad extranjera, por medio de su apoderado expresó su conformidad, se proveerá el acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, en base a los artículos 358 del Código de Comercio y 22 de la Ley de Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles en la que se manifestará que se concede autorización a la sociedad extranjera, para que opere en el país, y la cual deberá dedicarse única y exclusivamente a su actividad económica, no pudiendo realizar otro tipo de actividades de las reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; obligándose a la sociedad interesada a mantener afecto a dicha actividad económica tal cantidad de dinero como patrimonio mínimo, asimismo en tal acuerdo deberá expresarse el plazo en que la sociedad extranjera deberá iniciar sus operaciones, contados a partir de la vigencia del acuerdo en referencia; plazo mismo, dentro del cual se deberá presentar a satisfacción de la Superintendencia los re

quisitos mencionados en el artículo 22 de su ley. Y también contendrá la orden de inscribirse en el Registro de Comercio, la autorización para que la sociedad extranjera o su sucursal o agencia opere en el país.

Después de inscritos en Registro de Comercio, tanto el acuerdo del Ministerio de Economía, como la escritura de constitución de la sociedad o sus estatutos según el caso, y cuyo trámite más adelante veremos detalladamente, el representante legal de la sociedad extranjera, solicitará a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, por escrito y en hoja de papel sellado de 0.30 centavos, autorización del sistema contable que llevará dicha sociedad en el país.

B) PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA OPERAR EN EL SALVADOR DE AQUELLAS SOCIEDADES CUYO GIRO SERA EJERCER OPERACIONES BANCARIAS, FINANCIERAS DE SEGUROS Y AHORRO.

SOCIEDADES QUE EJERCEN OPERACIONES BANCARIAS.

SOLICITUD: La solicitud deberá ser por escrito en hoja de papel sellado de 0.30 centavos, dirigida al señor Ministro de Economía, por el representante legal del banco interesado en operar en El Salvador y en esta solicitud, no es necesario que lleve firma de apoderado judicial o sea de abogado con poder para gestionar la autorización ante el Ministerio de Economía o legalizando la firma de aquél, tal como es indispensable para obtener la autorización de operar en el país por todas aquellas sociedades extranjeras que se dedican a ejercer el comercio en general; (Art. 15 ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles) pues en aquellos, el Art. 27 literal C de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (L. I.C.O. A) es taxativa cuando dice que si una institución extranjera se propone obtener la autorización para operar en el país, deberá entre otros requisitos comprometerse a mantener permanen-

temente cuando menos un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional; de donde, en el Ministerio de Economía, se permite que la solicitud de que hablamos sea firmada por el peticionario sin exigir la formalidad de la firma y sello de abogado director y será hasta que el Poder Ejecutivo emita el decreto correspondiente, Se exigirá a la sociedad extranjera que presente al Ministerio de Economía, previo al inicio de sus operaciones, el poder legalizado por el cual nombra al representante permanente en el país, de conformidad a la disposición legal arriba expresada y en íntima relación con el artículo 33 del mismo cuerpo de leyes, tal como más adelante lo veremos, por ahora pasemos a ver como es que esa solicitud debe redactarse.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Yo,-----Vice-Presidente Ejecutivo y Gerente General del Banco "-----, S.A.", actuando en mi carácter de Representante Legal de dicho Banco, a usted atentamente expongo: Que el Banco"-----, S.A.", es una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República de ----según el pacto social que acompaño a esta solicitud, asimismo certificación de la Comisión Bancaria de la República de -----.

Que después de un detenido estudio de las condiciones financieras, desarrollo de la industria y agricultura y actividades comerciales de la República de El Salvador, se ha llegado a la conclusión de la conveniencia de establecer una Sucursal del Banco "-----, S.A.", en Centro América, que tendría como sede la ciudad capital de San Salvador, en esta República.

Como consecuencia del estudio indicado se tiene la seguridad de que con la presencia del Banco "-----, S.A.",

en la República de El Salvador, se contribuiría eficazmente a potenciar su mercado financiero a través de su extensa organización dentro de las limitaciones de las leyes salvadoreñas, siendo fuente de indudable importancia para el financiamiento de los sectores productivos de la nación.

Que además de las operaciones activas de crédito que son propias de toda institución bancaria, es nuestro propósito asistir a los pequeños y medianos productores salvadoreños con facilidades crediticias para el desarrollo de sus actividades.

Finalmente señor Ministro, nos es grato expresarle nuestra complacencia por decirnos a que nuestra sucursal en los países del mercado común centro americano, sea en El Salvador.

Para cumplir los requisitos de establecimiento de la entidad bancaria que represento, señalados en el Art. 27 L.I.C.O. A., acompaño los documentos respectivos para comprobar los extremos requeridos conforme a los literales de la referida disposición, ASI:

I) Que el Banco-----está legalmente establecido de acuerdo a las leyes de la República de -----, Art. 27 (a), extremo que se comprueba con la copia de la escritura número --- (Documento No. 1 ).

II) Que conforme a las leyes de -----, puede acordarse la creación de sucursales en países extranjeros, Art. 27 (b), primera parte, circunstancia que se comprueba con la certificación de la comisión bancaria nacional de -----( Documento No. 2).

III) Que conforme a su propio pacto social, puede acordarse la creación de sucursales en otros países, Art. 27 (b). La cláusula\_\_\_\_\_ del referido pacto social autoriza el establecimiento en sucursales en el exterior (Documento No. 1).

IV) Que ha sido debidamente autorizado la disposición -

de operar en El Salvador por la casa matriz. Art. 27 (b), lo que se comprueba según copia de escritura No.-----.

V) Que también la autoridad encargada de la vigilancia de la institución bancaria, en su país de origen, autorizó que se opere en El Salvador, Art. 27 (b), lo que compruebo con certificación de la comisión bancaria nacional----- ( Documento No. 5).

VI) Que el requisito de reciprocidad en la autorización de la apertura de sucursales, se comprende en los conceptos del párrafo final del documento número cinco.

VII) Que la certificación de la comisión bancaria nacional de -----, acredita que el banco-----, lleva operando en aquella República más de diez años según el párrafo----- del documento No. 5.

VIII) Que en la misma certificación de la comisión bancaria nacional, se consigna que de acuerdo a los datos que obran en poder de dicha comisión, los resultados de las operaciones del banco de -----, han sido satisfactorios; además se acompaña otra certificación, en la cual se acredita que los balances de situación al 31 de diciembre de los años de ----- ( Documento No. 7).- así cumplimos con los extremos requeridos por el Art. 27 Literal E; acompaño además las memorias de los años de-----.

Que por otra parte nos comprometemos también en el cumplimiento del precepto legal correspondiente ( Art. 27 L.I.C.O.- A) a mantener permanentemente un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en El Salvador, debidamente autorizado, con el poder respectivo que se presentará en su oportunidad otorgado en los términos que señala el inciso 2o. literal C del Art. 27 de LICOA.

Que asimismo nos comprometemos a radicar y mantener en el país, el monto mínimo de capital y reservas de capital que corresponda de acuerdo a las disposiciones de LICOA, Art. 27 (d) y Art. 28 literal C. En consecuencia, asignaremos a la sucursal un capital de fundación no menor de DOS MILLO ES QUINIENTOS MIL COLONES ( ₡ 2.500.000.00) y nos obligamos a mantener en todo tiempo una posición financiera en forma que el monto del capital y reservas de capital de nuestra sucursal, más el importe neto de los créditos que la casa matriz otorgue a nuestra sucursal representen una suma que nunca sea inferior al 50% del total de sus colocaciones de fondos en créditos e inversiones en el país, todo de acuerdo a como sea computado por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras.

Finalmente, que conforme a nuestra permanente norma de actuación protestamos expresamente sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos celebrados y contratos suscritos en territorio salvadoreño o que hayan de surtir efecto en el mismo. Art. 27 (Literal F) de LICOA.

La autorización correspondiente para gestionar el establecimiento de la sucursal del banco-----, en El Salvador, aparece en la copia de la escritura No.----- (Documento No. 4).

Mi calidad de Vice-Presidente Ejecutivo y Gerente General del Banco-----, se comprueba con el acta de elección contenida en la escritura No.----- (Documento No. 6) debidamente registrada.

La representación legal del banco de-----, se confiere al Vice-Presidente Ejecutivo, en virtud del pacto social en su cláusula ----- ( Documento No. 1).

Que en consideración a todo lo expuesto respetuosamente solicitamos: Que se dé a esta solicitud el trámite correspondiente a fin de que cumplidos todos los requisitos legales y



procedimiento que deberá sujetarse la presente solicitud, se nos otorgue la autorización para el establecimiento u operación de la sucursal del banco de ----- conforme a los términos del Art. 38 No. 11 LICOA, en las ramas de operaciones VII y VIII del Art. 36 de la misma ley, a que podrá dedicarse separada o combinada - mente y el capital mínimo correspondiente a cada rama, así como el plazo dentro del cual deberá iniciar sus operaciones.

Señalo para notificaciones-----.

San Salvador, -----.

-----.

Al recibirse la solicitud por el Ministerio de Economía, se le pondrá el presentado, identificándose al presentante por medio de cualquier documento que lo justifique.

Luego, se resolverá admitiéndose o no la solicitud pre sentada, si se llenaren o no los requisitos establecidos en el Art. 27 de LICOA, y se ordenará se remitan las diligencias a la junta monetaria del banco Central de Reserva, para que emita dic tamen, en especial sobre las circunstancias indicadas en las le- tras a, b, c, y d, del artículo 28 de LICOA, resolución que será legalizada con la firma del jefe del departamento de asuntos le- gales del Ministerio de Economía.

Posteriormente se remitirán originales las diligencias a la Junta Monetaria, la cual al darle recibo las examinará meti culosamente y por medio de acta levantada en sesión, en la cual después de conocer y analizar las diligencias, así como las opi- niones de la Superintendencia de Banco, de los departamentos téc nicos del Banco Central de Reserva y del personal técnico de la Junta Monetaria, acordará emitir dictamen al señor Ministro de Economía, en el sentido y atendiendo las circunstancias siguien tes:

a) Que el Banco solicitante ha dado completo cumpli - miento a lo preceptuado en el Art. 27 LICOA.

b) Que concurren favorablemente las circunstancias establecidas en el Art. 20 inciso 2o. de LICOA.

I) Que el mercado financiero del país experimenta una época de expansión debido a los ingresos extraordinarios de nuestras exportaciones y la posición de la balanza de pagos en el país es favorable.

II) Que los atestados sobre las personas promotoras y directivas del banco solicitante estén presentado en debida forma, y

III) Que la organización peticionaria se haya comprometido a asignar a la sucursal un capital social no menor de ₡ 2.5 millones.

Inmediatamente después de emitir su dictámen, la junta monetaria devolverá al Ministerio de Economía las diligencias juntamente con su dictámen para que este Ministerio, en base a tal dictámen, pueda considerar efectivamente la conveniencia de fijar condiciones y limitaciones adicionales a las referidas sucursales.

Si el Ministerio considerare que procede conceder autorización al banco solicitante, en uso de sus facultades legales y de acuerdo a los Arts. 20, 38 y 39 de LICOA, resolverá:

I) Que procede conceder autorización al banco solicitante, para que pueda establecer una sucursal en El Salvador.

a) Que dicha sucursal podrá desarrollar las operaciones que consideradas convenientes.

b) Que el capital mínimo de fundación que deberá mantener la sucursal en El Salvador será de dos millones quinientos mil colones.

II) Autorizar al banco solicitante a ingresar y radicar en el territorio nacional, la cantidad de dos millones quinientos mil colones o un millón de dolares de los Estados Unidos de América, según la nacionalidad del banco solicitante, para los efectos

tos de capital mínimo de fundación para los efectos de los Arts. 36 y siguientes del reglamento de la Ley de Control de Transferen cias internacionales.

III) Si los interesados estuvieren de acuerdo con los términos de dicha resolución, se gestione la emisión del decreto correspondiente.

Dicha resolución será legalizada por firma del señor Ministro de Economía; resolución misma que se notificará al interesado, quien pedirá posteriormente y por escrito dirigido al Min istro de Economía, se emita el decreto ejecutivo correspondiente de acuerdo con la resolución emitida.

Recibido el anterior escrito, por el Ministerio de Eco nomía, se resolverá aquel y se gestionará la emisión del decreto ejecutivo, para cuyo efecto se remitirá al señor Secretario Particular de la Presidencia de la República, proyecto del decreto ejecutivo formulado por el Ministerio de Economía, por medio del cual habría de autorizarse al banco solicitante, para que opere en el país, mediante la creación de una sucursal, proyecto que será del conocimiento y aprobación del señor Pres idente de la Repúbli ca, para cuyo efecto se le enviará como anexo el expediente respectivo.

Asimismo una copia de la resolución emitida por el Ministerio de Economía, por medio de la cual se declara la procedencia de conceder autorización al banco solicitante, se remitirá a la junta monetaria para su consideración.

Una vez el proyecto dicho sea aprobado por el señor Pres idente de la República, se decretará la autorización correspondiente, decreto que entrará en vigencia desde el día de su pu blicación en el Diario Oficial.

A continuación me permito transcribir el decreto No. 57 publicado en el Diario Oficial No. 120, del 28 de junio del -

corriente año, Tomo No. 255, para una mayor comprensión del tema que nos ocupa.

DECRETO No. 57.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I- Que por resolución No. 315 emitida por el Ministerio de Economía a las ocho horas del día veintitrés de junio del presente año, se consideró procedente autorizar al BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A., Institución de Crédito de nacionalidad panameña, del domicilio de la ciudad de Panamá, República de Panamá, para que establezca y opere una sucursal en el país, con sede en San Salvador.

II) Que de conformidad a los artículos 26, e inciso 5o. del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, por haberse resuelto favorablemente la solicitud de tal institución y haber aceptado expresamente, por medio de su apoderado doctor José Mario Costa Calderón, abogado, de este domicilio las condiciones de la resolución relacionada, procede otorgar la autorización correspondiente para que pueda establecerse y operar la sucursal de que se trata.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones legales citadas.

DECRETA:

Art. 1o.- Autorízase al BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S. A., Institución de Crédito de nacionalidad panameña del domicilio de la ciudad de Panamá, República de Panamá, para que establezca y opere en el país una sucursal que desarrollará separada o combinadamente, actividades comprendidas en las ramas de operación VII ACEPTACION Y MENEJO DE FIDEICOMISOS, y la emisión de obligaciones bancarias que no tengan el carácter de cédulas hipotecarias, no especificadas en las otras seis ramas indicadas en el-

Art. 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como aquellas otras que de acuerdo con el Art. 39 de la misma ley, no se encuentren especificadas y reguladas en ella, pero que se hallen comprendidas como otros negocios financieros en el numeral VIII del Art. 36 citado, sea como giro principal o combinado con otro con el cual guarde armonía, dándole cumplimiento, en su caso, a lo establecido en el Art. 40 de la ley expresada.

Art. 20.- Las operaciones activas de crédito o de inversión que la sucursal desarrollará deberán significar para el país un incremento neto o una mejoría apreciable en la provisión de financiamiento destinado a la producción.

Art. 30.- La institución autorizada, deberá radicar en el territorio nacional UN MILLON DE DOLARES, de los Estados Unidos de América, como capital mínimo de fundación.

Art. 40.- Asignase como monto mínimo del capital de fundación antes citado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, para cada una de las ramas de operación a desarrollar, de acuerdo a lo indicado en el Art. 10. de este decreto, pudiendo dicha institución previa aprobación de la Superintendencia de bancos y otras instituciones financieras, acordar aumentos en dichos montos o asignaciones para cada rama del remanente del capital de fundación exigido.

Art. 50.- Concédese el plazo de seis meses para que la sucursal autorizada inicie sus operaciones.

Art. 60.- Autorízese la inscripción en el Registro de Comercio de los instrumentos constitutivos del BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A., o su certificación, así como los poderes de sus representantes en el país.

Art. 70.- La Institución queda obligada:

a) Mantener en todo tiempo una posición financiera en

virtud de la cual el monto de capital y reservas de capital de la sucursal, más el importe neto de los créditos que la casa matriz le otorgue, representen una suma que nunca sea inferior al 50% del total de sus colocaciones de fondos en créditos e inversiones en el país, según sea computado por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras.

b) Solicitar autorización previa al Ministerio de Economía, para iniciar la operación de cada actividad que pretenda realizar en la rama VIII, acompañando las bases financieras de las operaciones que desarrollará, los proyectos de los planes financieros relacionados con ellas, los documentos y formularios que utilizará.

c) Presentar al Ministerio de Economía, previa al inicio de sus operaciones prueba de haber ingresado al país el monto del capital mínimo de fundación a que se refiere el Art. 3o. de este decreto.

d) Presentar al Ministerio de Economía, previo al inicio de sus operaciones el poder legalizado por el cual nombra el representante permanente en el país, de conformidad a lo exigido en la letra c) del Art. 27 y Art. 33.

e) No mantener saldos en divisas a cargo o a favor de la casa matriz en exceso de los topes que determine el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 8o.- Cumplidas las obligaciones establecidas en las letras c) y d) del artículo anterior y la establecida en el Art. 29 de la ley, el Ministerio de Economía, expedirá y publicará la certificación a que se refieren los artículos 23 y 29 de la ley.

Art. 9o.- La sucursal queda sujeta a las leyes, tribunales y autoridades de la República y las disposiciones de este decreto no deben considerarse limitativas sino que en razón de -

conveniencia y política financiera del país, podrá emitir otros complementarios de cumplimiento obligatorio por la institución favorecida en esta autorización.

Art. 10o.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

ARTURO ARMANDO MOLINA

Presidente de la República.

MANUEL ANTONIO ROBLES

Ministro de Economía.

Posteriormente el interesado mediante escrito dirigido al señor Ministro de Economía, al cual anexará un juego de los formularios e impresos que empleará la institución bancaria en sus transacciones, dará cumplimiento a lo ordenado por el Art. 20 apartado C de LICOA.

Luego de haberse cumplido con las obligaciones impuestas por el decreto legislativo y probado dicho cumplimiento, además de haberse inscrito en el Registro de Comercio los instrumentos constitutivos del banco solicitante, así como los poderes de sus representantes en el país y comprobada esta circunstancia ante el Ministerio de Economía, de conformidad al Art. 23 de LICOA, El Ministerio de Economía, certificará que la institución solicitante pueda iniciar sus operaciones en El Salvador.

Esta certificación en la que se indicará el nombre de la institución los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura social, el monto del capital pagado y las ramas de operaciones a que pueda dedicarse, así como los nombres de sus directores y administradores, se dará a conocer por medio de publicaciones que se insertarán a costa de la institución respectiva por una sola vez, en el Diario Oficial y en una de los diarios

particulares que tengan circulación en todo el territorio del país.

FINANCIERAS DE SEGURO.

En cuanto respecta a estas financieras de seguro, cabe advertir que por el motivo de no existir aún regulación en nuestras leyes, no tienen trámite legal establecido y por ello se les da tratamiento casi similar al de aquel tipo de sociedades dedicadas a ejercer el comercio en general, aunque por el hecho de ser de naturaleza distinta, tiene marcadas variantes, que son similares a aspectos de las instituciones bancarias, lo cual en el desarrollo de los pasos del procedimiento para que esas financieras aseguradoras puedan operar en el país lo veremos más claramente; como se ve, existe un vacío legal al respecto, que precisa urgentemente llenar y pese a que ello ha sido motivo de largos estudios, desde hace varios años atrás aún no se ha promulgado nada, continuando en un silencio absoluto nuestro legislador en la regulación de las financieras aseguradoras, por ello se les aplicará el Art. 358 del Código de Comercio.

Pero pasemos ahora a ver como es que en la práctica se resuelve ese vacío legal.

SOLICITUD.

La solicitud deberá ser por escrito en hoja de papel sellado de 0.30 centavos dirigida al señor Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, por medio de una persona legalmente facultada para ejercer la procuración al igual como lo ordena el Art. 15 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y empresas mercantiles y deberá redactarse la siguiente manera:

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS:

Yo,----- en mi calidad de apoderado de la agencia  
-----, S.A., la cual es agente de La Financiera de Ahorro



-----, en El Salvador, atentamente me dirigo a usted, en relación con las disposiciones del Art. 358 Código de Comercio, a fin de legalizar el establecimiento y operación de dicha agencia en la República. A tales efectos presento a usted con esta solicitud los siguientes documentos:

a) Original y traducción oficial del acta de inscripción y registro de la financiera-----S.A., en la República de-----que acredita que está debidamente legalizada en su país, así como las cláusulas básicas para su constitución, donde aparece que está facultada para establecer y operar agencias y sucursales en países extranjeros.

b) Original y traducción oficial de la escritura de constitución de la financiera----- S.A.

c) Escritura pública por la que se confiere poder judicial para gestionar la autorización de operaciones en esta República de la financiera----- S.A., otorgada a mi favor por la agencia-----S.A., como representante o agente representante de dicha financiera en El Salvador.

d) Fotostática de la traducción del poder otorgado por la financiera-----S.A., a favor de la agencia----- S.A., y representantes de El Salvador de aquella.

e) Escritura de constitución de la agencia----- S.A., en donde consta que su capital social está completamente pagado.

Aparece en la misma escritura que los fines de la sociedad son lícitos, desde luego que fue inscrita en el Registro de Comercio.

f) Original y traducción oficial de los cuadros de pérdidas y ganancias de la agencia----- S.A., en El Salvador durante los años-----.

Por lo anteriormente expuesto PIDOLE: Determinar el monto del patrimonio suficiente afecto a la actividad económica

que se ha de desarrollar, su naturaleza y el plazo máximo en que ha de ser constituido.

De la misma forma y en relación a lo que dispone el Art. 361 Código de Comercio, le pido, que esa Superintendencia nos indique el porcentaje sobre el monto de las primas, que deberán ser consideradas como reservas de riesgo en curso y de previsión para los efectos especificados en el citado artículo.

Finalmente en mi calidad expresada vengo a protestar obediencia y sumisión a las leyes de la República, a sus tribunales y autoridades en relación con todos los actos que en tal calidad celebraremos en El S<sub>a</sub>lvador o que deban tener efectos en El Salvador.

En consecuencia ruego a usted confirmar la autorización que la agencia tiene para operar como agente representante de la financiera-----S.A., en El Salvador, para ejercer actos de comercio en El Salvador.

Señalo para oír notificaciones-----.

San Salvador,-----.

-----  
firma del abogado representante legal.

De esta solicitud, se dará recibo en la Superintendencia de bancos y otras instituciones financieras, y si reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 358 Código de Comercio, se remitirán originales las diligencias, al Ministerio de Economía anexando desde luego su dictámen técnico-jurídico en el cual se recomendará el patrimonio mínimo que la financiera interesada en operar en el país, deberá tener afecto a la actividad económica que desarrollará en el ejercicio de actos mercantiles, además se señalando enfáticamente que los planes de seguros que dicha financiera emita, se sujeten a la aprobación previa de la Superintendencia y que presente además con la misma finalidad, los contra

tos de REASEGURO que la expresada financiera suscriba.

Una vez recibidas originales las diligencias por el Ministerio de Economía juntamente con el dictámen expresado como anexo, después de analizar detenidamente dichos documentos y si el Ministerio por medio del departamento de asuntos legales, llegare a la conclusión de que realmente se han llenado los requisitos del 358 Código de Comercio, el señor Ministro de Economía emitirá resolución, en la cual se expresará: Que por haberse satisfecho los requisitos que señala el Art. 358 Código de Comercio, se concede la autorización solicitada, determinando la cuantía del patrimonio afecto a la actividad mercantil que desarrolla la sociedad solicitante, en la cantidad de UN MILLON DE COLONES, por ser esa la cantidad equivalente al capital social que se exige a las compañías aseguradoras nacionales. Siendo dicho patrimonio constituido con el conjunto de bienes, valores y derechos de la sociedad solicitante, y no debiendoseles exigir en efectivo, puesto que de ser así, dicho patrimonio estaría en forma cautiva que acarriaría un daño grave a la economía nacional, por no estar en circulación.

Manifestando asimismo que la financiera-----S.A., estará obligada a lo que dispone el Art. 361 Código de Comercio, o sea a invertir en el país las reservas matemáticas y de previsión, así como los porcentajes de los depósitos de los clientes y deberá tener dicha financiera en consecuencia las obligaciones siguientes:

- a) Permanentemente un representante en El Salvador.
- b) Como patrimonio afecto UN MILLON DE COLONES.
- c) Someter a la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos; todo plan de seguros, así como las modificaciones que desean hacer de los mismos; y
- d) Cumplir con todas las leyes de la República.

Asimismo se concede el plazo de 15 días para que a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, el interesado exprese por escrito la aceptación de los términos de la misma. Si transcurrido dicho plazo no se verifica lo anterior se emitirá el acuerdo correspondiente (ver D.O. No. 129 Tomo 252-julio-13/76).

I) Acuerdo con el cual se concederá un plazo para que la financiera solicitante pueda operar en el país.

II) Se concederá plazo para que dicha financiera cumpla con la obligación de constituir el patrimonio afecto a su actividad económica.

III) Autorización para que se inscriban en el Registro de Comercio los documentos constitutivos de la financiera y este acuerdo de autorización.

IV) Disposición de remitir copia de este acuerdo a la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras.

Acuerdo que será firmado por el señor Ministro de Economía y se publicará en el Diario Oficial, el cual entrará en vigencia el día de su publicación.

#### FINANCIERAS DE AHORRO Y PRESTAMO

En cuanto a este tipo de sociedades, que de conformidad con la ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, podrán llamarse Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Art. 59 inciso 1o. de la referida ley, podemos afirmar que en relación a las sociedades extranjeras, no regula nada absolutamente, tratando única y exclusivamente a las asociaciones nacionales, lo cual a todas luces es un vacío legal.

Por otra parte en nuestro país, aún no se encuentra operando ninguna asociación o sucursal extranjera en la actividad de ahorro y préstamo y en caso de querer gestionar autorización para operar en el país, se encontraría con el problema de no sa

ber como iniciar sus gestiones, pues no hay trámite alguno señalado para ellas.

Nos preguntamos si la ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las asociaciones de ahorro y préstamo, al regular a las asociaciones nacionales, quiso excluir a las extranjeras al no citarlas? o fué un olvido del Legislador?. en respuesta a estas interrogantes que nos planteamos, es mi opinión, que dicho vacío legal lo es por olvido del Legislador, ya que si hubiera querido excluir a las asociaciones extranjeras, expresamente lo hubiera dicho; además, si el Código de Comercio en su Art. 362 no habla de ellas, es porque el Legislador sin lugar a dudas ha previsto que una asociación extranjera puede operar en El Salvador, en este tipo de actividades que ahora nos ocupa; de donde debemos llegar a comprender afirmativamente en el sentido de que sí es posible, que una asociación de ahorro y préstamo extranjera puede operar en nuestro país, lo que sucede es lo siguiente: De conformidad a nuestras leyes, para que una financiera de ahorro y préstamo pueda operar en el país, es requisito indispensable el que por lo menos el 50% de las acciones del capital social, deban ser propiedad de salvadoreños (5), de donde podemos ver claramente el motivo por el cual no se encuentran operando sociedades extranjeras en esta rama, pues tendrían que tener a uno o más accionistas salvadoreños, ese 50% de las acciones, cosa prácticamente difícil, aunque desde luego no imposible de realizarse.

Pero supongamos que el caso planteado anteriormente se dé, o sea que exista una sociedad extranjera con un capital social cuyas acciones sean en un 50% de propiedad de salvadoreños, como gestionarían si así lo han dispuesto, la autorización para poder

---

(5) Art. 96 de la Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

operar en El Salvador. Ante quién presentarían su solicitud? Que requisitos deberán llenar? todas estas preguntas quedan sin respuesta pues como habíamos dicho, la ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, no dijeron nada.

Por lo cual creo yo, que tendrías que cumplirse con lo que nos señala el Art. 358 Código de Comercio, o sea, comprobando las circunstancias que menciona este artículo ante la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, la que daría cuenta al Ministerio de Economía para que éste conceda la autorización de operar en el país en la realización de su actividad económica, previo dictámen de la Financiera Nacional de la Vivienda y de asociaciones de ahorro y préstamo, si procede o no sea autorizada dicha asociación extranjera, fijándosele un capital afecto a su actividad en cantidad que no podría ser menor de QUINIENTOS MIL COLONES, íntegramente pagado en dinero en efectivo, tal como se exige para las asociaciones nacionales, en cuanto a su capital social. Art. 92 de la ley expresada.

### CAPITULO III.

#### OBLIGACIONES A LAS QUE ESTA SUJETA TODA SOCIEDAD EXTRANJERA.

Después de haber visto que a las sociedades se les exige una serie de requisitos y obligaciones de conformidad al Art. 358 Código de Comercio y otras leyes afines, podemos afirmar que no solo esas obligaciones y requisitos deben cumplir, pues al contrario, también estarán obligados a cumplir con aquel tipo de obligaciones que se les llama "Obligaciones profesionales", las cuales pasamos ahora a tratar:

##### a) INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO.

Una vez entre en vigencia o sea después de su publica-

ción en el Diario Oficial el acuerdo del Ministerio de Economía o el decreto ejecutivo en su caso, en el cual se concede la autorización para operar en la República en la realización de actos mercantiles a favor de determinada sociedad extranjera, esta deberá, tal como se ordena en ese acuerdo o decreto, presentar la certificación del mencionado acuerdo, juntamente con los documentos constitutivos de la sociedad al Registro de Comercio, Art. 13 No. 12 Ley del Registro de Comercio.

Tales documentos, de conformidad al artículo 64 de la Ley referida, deberán pagar una suma determinada de colones, como derecho de inscripción en el Registro de Comercio según sea su capital social, para cuyo efecto, previamente, el interesado se presentará al departamento administrativo del mencionado registro en donde le formularán y entregarán el respectivo mandamiento de ingreso, el cual se cancelará en la colectoría autorizada, siempre en el mismo registro, la cual extenderá el recibo de ingreso por la suma recibida.

Luego el documento constitutivo de la sociedad extranjera, juntamente con la certificación del acuerdo del Ministerio de Economía, en la que se le autoriza operar en la República y el recibo de ingreso, se presentarán al departamento de documentos mercantiles, en donde se le dará recibo y se asentará en el libro de presentación respectivo, asignándosele un número de control y a la vez se le entregará a la persona que presentó los documentos dichos, una boleta de presentación en la que se especificarán el número que se le haya asignado al documento y el número del libro de presentación, que en este caso particular sería número X del libro X de instrumentos sociales (I.S.), asiento en el que se expresará, el nombre y apellido o apellidos del presentante; la fecha y hora de presentación; clase y fecha del documento; objeto de este nombre y apellido o apellidos del funcionario o particu-

lar que lo suscriba. Esos asientos de presentación se numerarán correlativamente por orden cronológico sin dejar espacio entre ellos, excepto el necesario para la firma del Registrador Jefe del Departamento de Documentos Mercantiles (artículos 11 literal a) (17 numeral 1o. 18 y 19 de la Ley del Registro de Comercio).

Posteriormente, serán calificados los documentos y si reuniesen los requisitos de haberse autenticado esos documentos constitutivos que hayan de surtir efectos en El Salvador, y después de examinarse la certificación del acuerdo del Ministerio de Economía, se inscribirán juntamente (artículos 15 y 49 de la Ley del Registro de Comercio y Art. 4 No. 19 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio.)

La inscripción se efectuará en libros especiales que al efecto lleva el Registro y en los cuales se asentarán hechos o actos jurídicos concretos que la ley previamente determina como inscribibles.

En el instrumento constitutivo presentado se pondrá una razón de inscripción y será firmada por el Registrador que lo haya calificado, igualmente sucederá con la autorización del Ministerio de Economía y se sellarán con el sello del Registro de Comercio, los cuales inmediatamente después serán pasados a la sección de archivo en donde podrán ser retirados por la persona que los presentó ya debidamente inscritos.

En este punto que tratamos, cabe decir que si la sociedad extranjera autorizada para ejercer el comercio en El Salvador ya se encuentra real y materialmente operando, llegase a incumplir uno o más de los requisitos señalados en el artículo 358 Código de Comercio, el Ministerio de Economía, después de recibir informe de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, de que tal sociedad extranjera fué prevenida para que cumpliera con los requisitos del citado artículo y no obstante



ello; la sociedad persistió en su incumplimiento resolverá cancelársele su autorización y asimismo se avisará al Registro de Comercio para que se proceda a cancelar la inscripción del documento constitutivo de la sociedad extranjera y de su autorización para operar en el país.

Recibido tal aviso por el Registro de Comercio, el departamento de Documentos Mercantiles, resolverá que en vista del oficio librado por el Ministerio de Economía, para que se proceda a la cancelación de la inscripción número----- del libro----- del Registro de Sociedades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 479 Código de Comercio No. 1 y 32 Nos. 1 y VI de la Ley de Registro de Comercio y 358 Código de Comercio; cancele se el asiento de inscripción número -----del libro ----del Registro de Sociedades y que corresponde a la escritura de constitución y estatutos de la sociedad-----S.A., del domicilio de la ciudad de-----de donde aparecen que son socios de la misma los señores-----, que se constituyó con un capital social de-----.

Pero lo anterior no debemos considerarlo como la cancelación sino que es simple y llanamente la resolución en que se ordena que se proceda materialmente a la cancelación, lo cual, consiste sencillamente en anotar al margen del asiento de la inscripción de los documentos constitutivos de la sociedad extranjera, una razón que expresa que por resolución del Ministerio de Economía, de acuerdo al oficio tal, de fecha tal y suscrito por el señor Ministro de Economía, se cancela la presente inscripción, haciéndose constar el lugar, día y hora y fecha de la razón la cual será firmada por el Registrador de Comercio.

- b) OBTENCION DE MATRICULAS DE COMERCIO.
- I) MATRICULA PERSONAL.
- II) MATRICULA DE EMPRESA.

El Código de Comercio y la Ley de Registro de Comercio nos presentan sin lugar a duda una orientación que verdaderamente es una novedad y parte ya de la base de hacer el distingo entre lo que es una empresa y su titular, superando con ello el error en que el Código derogado recaía al confundir los conceptos de so ciedad y empresa, desaparece asimismo, el sistema de matrículas de comercio por cada negocio y por último, la matrícula deja de ser un simple impuesto al comercio y se vuelve un auténtico documento mercantil que prueba la calidad de comerciante que tiene u na persona y además la titularidad que tiene dicha persona sobre la empresa mercantil de su propiedad, por ello, prescribe varios tipos de matrículas de comercio. Las matrículas personales y las de empresa o establecimiento. Además, de conformidad con las nue vas matrículas de comercio, se proporciona seguridad al tráfico mercantil; pues basta concurrir al Registro de Comercio para enterarse acerca de que personas son comerciantes o quienes son ti tulares de las empresas que operan en el país.

Visto lo anterior, debemos aclarar que las sociedades extranjeras, estarán obligadas a la obtención de la matrícula personal de comerciante social, la cual puede conceptualizarse como " Aquella autorización que la oficina respectiva confiere a las sociedades, para el ejercicio del comercio". La constancia que al efecto se expide a la sociedad interesada, es la prueba única para establecer su calidad de comerciante ( Arts. 2, 7, 421 y siguientes del Código de Comercio).

Sobre lo anterior debemos señalar una discrepancia en tre el artículo 17 Código de Comercio y el citado artículo 421 del mismo Código, pues de conformidad con la primera de las dí sposiciones dice que son comerciantes sociales. Todas las sociedades independientes de los fines que persiguen y por otra parte, la segunda de las disposiciones dice que la constancia de -

la matrícula que extienda el Registrador, será la prueba única para establecer la calidad de comerciante.

Entonces nos preguntamos, como es que las sociedades de muestran su condición de comerciantes.

En respuesta de lo anterior podemos afirmar sin temor a equivocarnos que las sociedades por el solo hecho de constituirse legalmente, adquieren la calidad de comerciante de pleno derecho y la matrícula personal viene a probar un hecho ya demostrado por el Ministerio de ley.

#### MATRICULA PERSONAL

Pasemos ahora a enunciar los requisitos para la obtención de la matrícula personal de comerciante social, para lo cual se nos hace preciso señalar lo preceptuado por el artículo 422 inciso 2o. Código de Comercio. Los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de DIEZ MIL COLONES, no están obligados a obtener matrícula personal. A vía de excepción nos está diciendo que todas aquellas sociedades cuyo activo en giro sea superior a dicha cantidad, se encuentran obligadas a obtener su respectiva matrícula personal de comerciante social.

Corresponderá gestionar la matrícula personal al representante legal de la sociedad o en su defecto al apoderado judicial de la misma, con poder inscrito en el Registro de Comercio ( Art. 13 No. 4 de la Ley de Registro de Comercio ).

La correspondiente solicitud conforme a lo preceptuado en el Art. 9 del Reglamento de la ley expresada, debe contener los siguientes requisitos.

I) Denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, capital social y plazo de la sociedad.

II) Número de inscripción en el Registro de Comercio.

III) Nombre o nombres de los administradores y socios cuando la sociedad fuere de personas.

IV) Manifestación de si el comerciante social es socio de otra sociedad.

V) Número de identificación tributaria.

VI) Indicación de sus relaciones comerciales con Instituciones Crediticias y firmas mercantiles.

VII) Los demás datos que juzgue pertinentes el Registrador para la investigación sobre la solvencia económica y reputación comercial.

A esta solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Constancia de solvencia de renta y vialidad de la sociedad; y

b) Constancia de patente para el ejercicio del Comercio e Industria.

Esta solicitud se deberá dirigir al señor Jefe del Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio y de conformidad al Art. 92 de la Ley de Registro de Comercio, el pago de derechos es previo, debe acompañarse asimismo a la solicitud, la constancia o recibo de pago de los derechos respectivos.

En la práctica que se observa en el departamento de matrículas de comercio, cuando se presenta una solicitud de esta naturaleza, se exige la comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quien se identificará con cualquier documento de identidad; y en caso de no comparecer directamente el representante legal, se admitirá la presentación de la solicitud por cualquier persona, siempre que la firma del representante legal se encuentre legalizada por notario.

El trámite legal que se sigue para obtener dicha matrícula es el que a continuación detallo:

Una vez presentada la solicitud de matrícula en hoja

de papel sellado de treinta centavos, al señor Jefe del Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio, dicho funcionario la mandará publicar. Art. 413 Código de Comercio, mandar a publicar la solicitud significa dar a conocer al público, la pretensión del solicitante, a efecto de que pueda presentar oposición a la concesión de la matrícula.

Esta publicación deberá hacerse de conformidad a lo establecido por el artículo 486 Código de Comercio, que dice: Siempre que la ley determina que un acto debe publicarse, este se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un número diferente.

Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la último publicación en el Diario Oficial.

Al transcurrir quince días después de la última publicación, el Registrador investigará sobre la solvencia económica y la reputación comercial del interesado (Art. 413 inciso lo. Código de Comercio.)

La investigación expresada, de conformidad al Art. 96 de la Ley del Registro de Comercio debe efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere el inciso lo. del Art. 413 Código de Comercio, por ello en los edictos o carteles que ordena publicar la oficina correspondiente del Registro de Comercio se dice " Para los efectos de ley, se hace saber al público la solicitud presentada y se emplaza a la vez a toda persona interesada para que se oponga a la mencionada solicitud en el término de 30 días"; que se cuentan desde el siguiente al de la última publicación, presentándose al Departamento de Matrículas a manifestar su oposición justificada como es obvio, con la prueba pertinente. De conformidad al Art.

413 Código de Comercio, inciso 2o. será precisamente en el transcurso de la investigación ya dicha, cuando se deberá plantear la oposición al otorgamiento de la matrícula solicitada. Esta investigación es de carácter confidencial, y al completarse el requisito de la investigación aludida el Registradorse encuentra en la obligación de resolver concediendo o denegando en su caso la matrícula solicitada Art. 413 Código de Comercio.

No se concederá la matrícula personal de comerciante social o se cancelará la ya otorgada en su caso, de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 415 Código de Comercio y 432 Comercio, respectivamente.

- 1) A las sociedades nulas e irregulares.
- 2) A las sociedades que carezcan de autorización para ejercer el comercio en el país.

Y se cancelará:

- 1) Por liquidación definitiva de la sociedad.
- 2) Por quiebra de la misma.
- 3) Por incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en el Art. 358 Código de Comercio.

El artículo 433 Comercio dice: " Para los efectos del artículo anterior ( refiriéndose al 432 Comercio); tanto los jueces que pronuncian sentencia en la que apruebe la liquidación o declare la quiebra de una sociedad, como los notarios que autorizan escrituras de liquidación social y los liquidadores, están obligados a librar oficio al Registro de Comercio, haciendosele saber para los efectos de la cancelación de la matrícula personal. Igual obligación tiene la Secretaría de Economía, cuando acuerde la cancelación del permiso para ejercer el comercio en el país, concedido a una sociedad extranjera".

#### MATRICULA DE EMPRESA.

Habiendo ya concluido el análisis en lo referente a la

matrícula personal de comerciante social, debemos pasar ahora a hacer lo mismo en lo que respecta a la matrícula de empresa, que toda sociedad extranjera deberá obtener.

Las matrículas de empresa son documentos en virtud de los cuales un comerciante comprueba la titularidad o propiedad que tiene sobre una empresa mercantil. ( Arts. 423 y 425 Código de Comercio). En cuanto a lo que debe entenderse por Empresa, el Código de Comercio en su artículo 553 expresa: La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

En relación a los requisitos para la obtención de esta matrícula, podemos decir que el artículo 417 Código de Comercio, dice: Toda empresa deberá matricularse y solamente podrá hacerse a favor de personas naturales o jurídicas que tengan matrícula personal de comerciante individual o social, según el caso, previa presentación de la respectiva solicitud del propietario dirigida al Registrador de Comercio.

Esta obligación lo es de todo comerciante que posee una empresa con un capital activo de VEINTE MIL COLONES o mayor de esa suma.

Dicha disposición prescribe además que documentos deben presentarse junto a las solicitudes; pero es preciso aclarar que esa disposición está tácitamente derogada por el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, precepto legal que establece los requisitos que deben contener las solicitudes y además los documentos que se deben anexar por ello, en este artículo que se aplica esta disposición expresa: Las solicitudes de matrícula de empresa o establecimiento comercial requieren:

- 1) Nombre o nombres y apellidos, nacionalidad, fecha

de nacimiento, profesión u oficio, dirección personal o carnet de identificación de extranjero residente y de identificación tributaria del comerciante individual propietario de la empresa.

2) Razón social o denominación, nacionalidad, domicilio, número de inscripción en el Registro de Comercio de la escritura social y de identificación tributaria del comerciante social propietario de la empresa.

3) Naturaleza y actividad económica de la empresa, activo, nombre y dirección, y si tiene varios establecimientos el nombre o denominación y dirección de cada uno de estos.

4) Número de la correspondiente matrícula personal del solicitante.

5) Los demás datos que juzgue pertinentes el Registrador.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Constancia de matrícula personal del solicitante.
- b) Balance de la situación económica de la misma.
- c) Escritura pública de adquisición de la empresa debidamente inscrita en el Registro de Comercio en su caso.
- d) Constancia de solvencia de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.
- e) Constancia de que el negocio está inscrito en el Directorio Nacional de establecimientos industriales y comerciales de la Dirección General de Estadística y Censos.
- f) Constancia de solvencia de arbitrios y servicios municipales extendida por la Alcaldía del lugar donde se instale el establecimiento.
- g) Si se trata de un expendio de aguardiente, se acompañará constancia de estar patentado el solicitante, extendida por la oficina correspondiente.
- h) Autorización del Consejo Superior de Salud Pública



en los casos que se requiere.

El objeto de la matrícula de empresas es comprobar la titularidad o propiedad que tiene el empresario sobre las empresas inscritas a su nombre, de acuerdo al Art. 423 Código de Comercio que dice: La constancia que de la matrícula de empresa extienda el Registrador será la prueba única para establecer la propiedad de las empresas mercantiles, contra terceros.

Es criticable tal disposición por el hecho de hablar de constancia, cuando lo correcto sería hablar de certificación.

Otro efecto de la matrícula de empresa es lo señalado en el Art. 424 Código de Comercio, que dice: "Ninguna empresa mercantil podrá funcionar sin estar matriculada.

En cuanto al trámite legal, el procedimiento para impulsar la solicitud de la matrícula de empresa y establecimiento se encuentra expresado por el Art. 418 Código de Comercio.

1) Al presentarse la solicitud al Registrador debe hacerla pública, previamente calificada. Si reuniere los requisitos que menciona el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, y si se ha presentado toda la documentación anexa completa.

La publicación se hará conforme lo dispone el Art. 486 Código de Comercio. Si transcurren quince días después de la última publicación en el Diario Oficial sin haber oposición, o sin que las propuestas hubieren prosperado. El Registrador conferirá la matrícula de empresa, entregándole constancia para los efectos legales y ordenará el asiento de la misma, en el libro de asientos de matrículas de empresas o establecimientos.

Si hubiere oposición, el Registrador suspenderá su conocimiento y enviará el expediente respectivo a la Dirección General de Registros, para que ésta decida en definitiva si se otorga o no la matrícula solicitada, de conformidad a los Arts.

22, 23 y 24 de la Ley de la Dirección General de Registros.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las matrículas deberán ser renovadas anualmente, y para ello se pagarán los derechos correspondientes, mediante solicitud por escrito, anexando los documentos que señalan los Arts. 9 y 10 de la Ley de Registro de Comercio, dentro del plazo señalado en el Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio o sea dentro de los tres primeros meses del año calendario.

Pero si se trata de empresa o establecimientos nuevos, la solicitud deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su instalación ( Art. 86 Ley de Registro de Comercio).

c) OBTENCION DE PATENTE DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Estas patentes de comercio e industria, tiene íntima relación con las matrículas de comercio, pues para el caso de los comerciantes extranjeros, ya sea individuales o sociales, que ejercen el comercio o la industria en El Salvador, las patentes vienen por decirlo así a ser los decretos habilitantes, para poder obtener las respectivas matrículas de comercio ( Art. 6 del Reglamento de la Ley ) dicho de otro modo, los comerciantes extranjeros previo a la obtención de las matrículas de comercio, deben obtener su respectiva patente y para obtener dicho documento deben reunir los requisitos que establece la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, la cual fué decretada el 4 de marzo de 1969, según decreto No. 279 de la Asamblea Legislativa, así el Art. 3 de esta ley dice: Los extranjeros podrán ejercer el comercio y la industria en la República, con sujeción a las condiciones siguientes:

1) Si ejercen el comercio mediante empresas individuales, el capital líquido de las mismas no podrá ser inferior a CIENTO MIL COLONES.

2) Si ejercen la industria mediante empresas individuales el capital líquido de las mismas no podrá ser inferior a CINCUENTA MIL COLONES. .

3) Si desea invertir en sociedades, cualquiera que sea el tipo de estas que se dedican al comercio o a la industria, el capital líquido de dichas sociedades deberá ser el doble de las cifras antes mencionadas, cualquiera que sea el monto de la participación social que tuviere el extranjero.

Como se ha expresado, es preciso que los extranjeros soliciten patentes para el ejercicio del comercio e industria en el país, originalmente el Art. 5 de la Ley Reguladora establecía que los interesados debían presentar las correspondientes solicitudes a la Dirección General de Contribuciones Directas, siendo la sección de matrícula de comercio y timbre de dicha dirección general, la oficina encargada de aplicar la Ley Reguladora del Ejercicio del comercio e Industria Art. 6 de la misma ley.

En la actualidad de conformidad a lo prescrito en el Art. 100 de la Ley de Registro de Comercio: El Registro de Comercio será la oficina competente para aplicar la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

En consecuencia tal oficina tramitará las solicitudes de patentes de comercio e industria y la renovación de éstas.

Puede decirse que las patentes de comercio e industria, es el documento mercantil que habilita a una persona extranjera, para que se dedique al ejercicio del comercio o industria en El Salvador.

Estas patentes deberán solicitarse por escrito y dichas solicitudes deberán contener los datos que señala el Art. 11 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, siendo ellos:

1) Nombre o nombres y apellido o apellidos, fecha de nacimiento, profesión u oficio, domicilio y dirección, naciona --

lidad y número de carnet de identificación de extranjero residente; y si fuere sociedad, la razón social o denominación, domicilio y número de inscripción de la escritura social en el Registro de Comercio.

II) Manifestación de si el comercio o la industria o los servicios a proporcionarse serán ejercidos por comerciante individual o social.

III) El capital líquido del comercio e industria a ejercer o el servicio a proporcionar.

IV) Los datos que juzgue pertinentes el Registrador.

El peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Documento de identidad del solicitante.
- b) Documentos que acrediten la nacionalidad del peticionario, debidamente traducidos y autenticados.
- c) Balance de la empresa firmada por auditor.
- d) Autorización a que se refiere el Art. 358 del Código de Comercio en su caso, para que la sociedad extranjera pueda operar en el país.

Autorización misma que tiene que ser inscrita previamente en el Registro de Comercio.

#### TRAMITE LEGAL

La ley no señala trámite alguno para las solicitudes, lo cual viene a significar que una vez sea presentada la solicitud de patentes, si ésta llenase los requisitos exigidos por la ley, se concederá la respectiva patente que lo habilita para ejercer el comercio o la industria en el país.

Las patentes de conformidad al Art. 8 de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, deberán renovarse anualmente debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación en los tres primeros meses de cada año.

d) CONTABILIDAD.

En base a que todo comerciante tiene la necesidad de estar constantemente en íntima relación con el público, el legislador se vió precisado a regular lo pertinente a tal cuestión, para garantía sin lugar a dudas tanto para el público como para el mismo comerciante, pues la contabilidad ahora en día, cumple finalidades de interés inclusive, para terceras personas.

De acuerdo con Vivante, citado por José Gabino Pinzón (1) llena un triple objeto.

1) Es impuesta en interés del comerciante a fin de que pueda seguir diariamente la situación de sus negocios y tener una prueba de sus derechos.

2) Es en interés de la persona que contrata con el comerciante pues le facilita medios de defensa, y

3) Es en interés público para que en caso de quiebra se pueda reconstruir en su integridad el patrimonio del quebrado, descubrir las simulaciones y las sustracciones.

La contabilidad que sirve para que nos demos cuenta en cualquier momento de la situación económica, de una empresa, deberá ser llevada obligatoriamente por el comerciante; contabilidad debidamente organizada conforme a cualquier de los sistemas admitidos por la técnica contable, autorizada por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, en su caso, solicitud que deberá presentarse en términos semejantes.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES.

Yo,-----abogado, de este domicilio, actuando en mi carácter de apoderado judicial de la sociedad----- S.A., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República

(1) José Gabino Pinzón- Derecho Comercial- Volúmen I pág. 262-Bogotá Colombia 1957.

de-----, como lo compruebo con original del poder que presento, juntamente con su respectiva fotocopia para que se confronten entre sí y se me devuelva el original, a usted atentamente expongo:

I) Mi representada realiza como actividad económica-----.

II) El sistema de contabilidad empleado por mi representada contiene las normas generalmente aceptadas, adaptadas a la actividad económica antes mencionada de acuerdo al catálogo de cuentas y manual de instrucciones anexas.

III) Se utilizan los registros obligatorios siguientes:

- a) Libros de caja mayor
- b) Libro de estados financieros
- c) mayor auxiliar de ingresos
- d) mayor auxiliar de egresos

Los registros se harán en base a resúmenes diarios.

IV) Se tiene como auditor externo de la sociedad al contador público certificado señor -----el encargado de la contabilidad de la sociedad es el señor-----.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, a usted PIDO: Se autorice a mi representada el sistema de contabilidad presentado de acuerdo a lo estatuido en el Art. 435 Código de Comercio y 9 Ley Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles. ←

Documentos que se anexan:

a) Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad ( o sus estatutos según el caso).

b) Poder judicial otorgado a mi favor por la sociedad-----S.A.

c) Catálogo de cuentas y manual de instrucciones en original y copia, así como dos hojas de papel sellado de cuarenta

centavos para que se me extienda la certificación de la resolución correspondiente. (+)

Señalo para oír notificaciones-----.

San Salvador,-----.

-----  
firma del abogado apoderado de la so-

ciedad.

Esta solicitud, juntamente con sus anexos se recibirá al igual que la solicitud para la autorización de operar en el país, hecha por la misma sociedad, y asimismo de ella se pronunciará resolución por el señor superintendente, autorizando o denegando el sistema contable solicitado, y en caso de autorizarlo se extenderá certificación de esa resolución, para que con ella el interesado se presente nuevamente al registro de Comercio a legalizar los libros autorizados siendo específicamente en la sección de legalización de libros y registro de balances del departamento administrativo del mencionado Registro, en donde al tener en su poder dichos libros y hojas autorizadas según el caso ( Art. 435 Código de Comercio ). Se les pondrá una razón firmada y sellada por el Jefe del Departamento Administrativo, en donde se especificará de cuantas hojas consta el libro, en su defecto cuantas hojas se presentan para su legalización; además el

-----  
(+) CATALOGO DE CUENTAS: Se trata de un documento privado en el cual se trata de simbolos convencionales que la sociedad utilizará internamente al realizar operaciones económicas de cualquier naturaleza y dicho estado de cuentas se deberá presentar en papel comun sin mayores formalidades. Art. 9 Ley Superintendencia de Sociedades.

lugar, día y hora y año de su legalización y todas y cada una de las hojas señaladas, con el sello del Registro de Comercio ( Arts. 11 literal d) Ley del Registro de Comercio y numerales 1 y 2 del Reglamento de dicha ley y 435 Código de Comercio.)

Finalmente para una mayor comprensión de nuestro estudio de la contabilidad, creo conveniente decir que al hablar de ella debemos forzosamente entender, que está formada por lo siguiente:

- a) Balance General
- b) Estado de pérdidas y ganancias
- c) Inventarios
- d) Resúmenes de cuenta.

Asímismo cabe decir que todos los registros contables deben llevarse en idioma castellano ( Art. 436 Código de Comercio) y sin error y omisión alguna ( Art. 439 Código de Comercio).

e) REMISIÓN DEL BALANCE GENERAL Y ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES; Y LA NOMINA DE LOS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES, INCLUYENDO GERENTES, AGENTES O EMPLEADOS CON FACULTADES DE REPRESENTACION.

Estas obligaciones que toda sociedad ya sea nacional o extranjera debe cumplir periódicamente, tienen por objeto inequívoco el tener informada a la correspondiente oficina que ejerce la vigilancia del Estado, en primer lugar la situación económica de cada sociedad para así evitar posibles maniobras encaminadas a disminuir sin previa autorización, el patrimonio afecto a la actividad mercantil desarrollada en nuestro país por sociedades extranjeras o sucursales y agencias en su caso, patrimonio que como perfectamente sabemos, servirá para responder en todos los actos y contratos que esas sociedades realicen en El Salvador, al igual que lo es el capital social, para aquel tipo de sociedades



nacionales, por otra parte, las oficinas del Estado antes mencionadas, cuidarán celosamente que las sociedades extranjeras al igual que las nacionales, mantengan permanentemente un representante ante quien poder dirigirse en caso necesario.

Así vemos que el Art. 13 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles expresa: Las sociedades extranjeras, sus agencias o sucursales, que ejerzan el comercio en el país, enviarán a la superintendencia, los documentos referidos en el Art. 11, en el plazo que para las de igual naturaleza se ha establecido en los dos artículos anteriores.

Ahora bien, de conformidad al Art. 11 de la ley mencionada en sus literales a) y b) nos expresa que tales documentos a que se refiere el Art. 13 de la misma ley no son otros que el balance general y estado de pérdidas y ganancias anuales, y la nómina de los representantes o administradores incluyendo gerentes, agentes o empleados con facultades de representación.

Por otra parte nos dice el mismo artículo 13 de la Ley en referencia, que los documentos dichos deberán ser enviados por la sociedad extranjera en el plazo que para las de igual naturaleza se ha establecido, o sea que si la sociedad extranjera fuere en nombre colectivo o comandita simple, de acuerdo al Art. 11 de la referida ley, tales documentos deberán ser remitidos dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio económico; y si fueren aquellas sociedades de naturaleza anónima, comandita por acciones o de responsabilidad limitada, dichos documentos deberán remitirse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del balance en el Diario Oficial.

Estas obligaciones mencionadas anteriormente son corroboradas por el Art. 441 Código de Comercio y 24 LICOA, que establece que: El comerciante deberá establecer, por lo menos una vez al año, la situación económica y financiera de su empresa, la

cual la mostrará a través del balance general y estado de pérdidas y ganancias.

En lo que respecta a las instituciones de créditos o más bien dicho a los bancos, es el Banco Central de Reserva el que establece sistemas y normas uniformes de contabilidad y de presentación de balance ( Art. 237 LICOA ); pero por el absoluto hermetismo que existe en materia bancaria ha sido imposible obtener información al respecto, motivo por el cual obviaré lo concerniente y me limitaré a seguir mi comentario solo respecto a aquellas sociedades que se dedican a ejercer actos de comercio en general, dentro de lo cual cabe afirmar sin temor a equivocaciones, que si una sociedad extranjera incumple con la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades tanto el balance y el estado de pérdidas y ganancias en los plazos que la ley les exige de conformidad al Art. 26 literal ch) de la ley de la Superintendencia de Sociedades, cometerá una infracción, asimismo esa disposición se refiere a la nómina de representantes, gerentes, etc., la que si no se remite a la oficina ya dicha, cometerá también infracción, que de conformidad al Art. 27 de la misma ley será sancionada con multa de \$ 25.00 a \$ 5.000.00 colones.

#### CONCLUSIONES.

Después de haber visto paso a paso como es que las sociedades extranjeras son reguladas por nuestras leyes, creo oportuno hacer algunos comentarios para finalizar este trabajo; no dudando que en una u otra forma algún beneficio reportarán, para una correcta y más eficaz regulación de la institución jurídica objeto de esta tesis.

Es debido precisamente, a estos vacíos de ley, que las instituciones y dependencias estatales, ante quienes se plantean a menudo casos concretos, se encuentran sin regulación legal específica y tendrán la imperiosa necesidad de integrar el derecho

basándose para ello en disposiciones internas para poder resolver esos casos, así por ejemplo traemos a colación el caso que se suscitó en la reunión que se llevó a cabo el día dos de abril de mil novecientos setenta y cinco (+) en las oficinas del Registro de Comercio, en la que se unificaron criterios sobre el funcionamiento de las sociedades, en virtud del vacío legal que existe, por las oficinas del Registro de Comercio y la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, fijando criterios unánimes a seguir con relación a las sociedades extranjeras, que operan en el país como empresas de exportación neta, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Fomento de Exportaciones vigentes, a estas sociedades no le serán aplicables las disposiciones del capítulo XIII Título II del Libro Primero del Código de Comercio, relativa a la autorización para que las sociedades extranjeras puedan realizar actos de comercio en la República ( Art. 358 y siguientes, Comercio y 15 siguientes, Ley de la Superintendencia de sociedades y empresas mercantiles ); y en vista de que existía la duda si esas sociedades deberían o no inscribir sus escritura de constitución y el poder del representante en el Registro de Comercio, se llegó a la conclusión unánime, que tales empresas de exportación neta, si deberán inscribir dichos documentos, y para evitar recaer en futuros errores en el acuerdo en que se les concede autorización, que también se inscribirá, se les señalará la obligación que tienen de inscribirlos en el Registro de Comercio, y el motivo fundamental de tal determinación, es el poder demandar a estas empresas en juicios civiles o mercantiles, pues para los juicios laborales no hay problema alguno, ya

---

(+) Boletín del Registro de Comercio No. 10- I época- Ministerio de Justicia- San Salvador, El Salvador, C.A.-

que el Art. 421 del Código de Trabajo, nos dice que no solo contra el representante legal se puede demandar, sino también contra el representante patronal, entendiéndose por tal cualquiera de los señalados en el Art. 3 del Código de Trabajo.

Por otro lado, como decíamos, los procedimientos a seguir para obtener autorización de operar en el país, por las sociedades extranjeras, están diseminadas en unas y otras leyes especiales, lo cual es inconveniente por lo desordenado que es tratado, cuando lo más conveniente sería regular todo lo concerniente a sociedades extranjeras, dentro del Código de Comercio y específicamente dentro del régimen aludido; lo que, sin lugar a dudas, resultaría más práctico y beneficioso para nuestro Derecho Mercantil y no limitarse a enunciar someramente el tema, tal como nuestro Código de Comercio en sus Arts. 358 y siguientes lo hace.

Asimismo, es imprescindible, que nuestro Legislador decrete por fin la Ley de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, al igual que la correspondiente ley sobre las financieras de seguro, ya que por la carencia de las mismas, se tienen que aplicar leyes diferentes, que denota tener en nuestro país una legislación muy incompleta y aún no acorde a nuestra realidad mercantil.

BIBLIOGRAFIAA) LEYES CONSULTADAS

- 1) Código de Comercio.
- 2) Ley de Registro de Comercio.
- 3) Reglamento de la Ley del Registro de Comercio.
- 4) Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.
- 5) Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.
- 6) Código Civil.
- 7) Código Procesal Civil.
- 8) Constitución Política.
- 9) Ley de Extranjería.
- 10) Ley de Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.
- 11) Ley de Instituciones de Crédito y otras Organizaciones Auxiliares.
- 12) Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.
- 13) Ley de Creación de la Junta Monetaria.
- 14) Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda.
- 15) Ley de Fomento de Exportaciones.
- 16) Código de Bustamante.
- 17) Ley de Matrícula de Comercio.

B) AUTORES CONSULTADOS.

- 1) Langle y Rubio, Emilio, Manual de Derecho Mercantil-Español- Tomo I- Casa Editorial Bosch, Barcelona España- 1950.
- 2) Lara Velado, Roberto. Introducción al estudio del Derecho Mercantil- 2a, edición- editorial Universitaria, El Salvador- 1972.
- 3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín- Curso de Derecho Mer -

centil- Tomo I- 4a, edición-editorial Porrúa, S.A. México. 1960.

- 4) Rodríguez Rodríguez, Joaquín- Tratado de Sociedades Tomo I- editorial Porrúa, S.A. México.
- 5) Pinzón, José Gabino- Volúmen I- Derecho Comercial.
- 6) Vará De Pina, Rafael- Derecho Mercantil Mejicano.